



302909
15
24.

UNIVERSIDAD FEMENINA DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO
INCORPORADA A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ANTICONSTITUCIONALIDAD DE LA
COMPETENCIA POR SEGURIDAD.

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARIA DE LOS ANGELES RAMREZ MARTINEZ

ASESOR: LIC. JOSE ALFREDO RANGEL GARCIA.

MEXICO, D. F.

1997

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

**DEMETRIA MARTÍNEZ RAMOS,
INOCENTE RAMÍREZ MARTÍNEZ.**

*Con profundo agradecimiento por su apoyo,
comprensión y cariño, lo cual ha hecho posible el
logro de una de mis más anheladas metas, la
culminación de mi carrera profesional.*

CON TODO MI AMOR PARA:

FELIPE VALENTIN MARTÍNEZ SUÁREZ.

*Por ser la persona que siempre esta a mi lado,
apoyándome a la realización de mis propósitos y
quien seguirá siendo el apoyo de las metas a
alcanzar.*

**A LOS PROFESORES DE LA
LICENCIATURA EN DERECHO.**

*Con profunda admiración y respeto por transmitir
sus conocimientos para lograr mi formación
profesional. Y por hacer una perspectiva más
amplia de la Licenciatura en Derecho.*

ÍNDICE

ANTICONSTITUCIONALIDAD DE LA COMPETENCIA POR SEGURIDAD.

	PÁG.
INTRODUCCIÓN.	I

CAPÍTULO I.

PRECEPTOS JURÍDICOS.

1.- SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.	1
2.- GARANTIAS CONSTITUCIONALES	10
3.- PROCEDIMIENTO PENAL.	15
4.- JURISDICCIÓN.	18
5.- COMPETENCIA.	22
6.- PELIGROSIDAD.	26

CAPÍTULO II.
DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES.

1.- GARANTIA DE NO SER JUZGADO POR TRIBUNALES ESPECIALES.	31
2.- GARANTIA DE BREVEDAD EN EL PROCESO PENAL.	38
3.- GARANTIA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.	43
4.- GARANTIA DE AUDIENCIA PÚBLICA.	50
5.- GARANTÍA DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.	55
6.- GARANTÍA DE SEPARACIÓN ENTRE PROCESADOS Y SENTENCIADOS.	60

CAPÍTULO III.
COMPETENCIA JUDICIAL.

1.- CAPACIDAD SUBJETIVA.	65
2.- CAPACIDAD OBJETIVA.	71
3.- CRITERIOS PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA JUDICIAL.	73
A).- MATERIA.	73
B).- TERRITORIO.	75
C).- GRADO.	79
D).- CUANTÍA.	81
E).- PERSONA.	82
F).- SEGURIDAD.	83
G).- ACUMULACIÓN.	84

H).- PRESUNCIÓN.	86
I).- TURNO.	88
J).- ELECCIÓN.	89

CAPÍTULO IV.

ANTICONSTITUCIONALIDAD DE LA COMPETENCIA POR SEGURIDAD.

1.- COMPETENCIA JUDICIAL EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	91
2.- DISPOSICIONES JURÍDICAS DE COMPETENCIA POR SEGURIDAD.	95
3.- ACCIÓN DE ANTICONSTITUCIONALIDAD.	106
4.- PROPUESTAS.	111
CONCLUSIONES.	115
ANEXOS.	120
BIBLIOGRAFÍA.	211

INTRODUCCIÓN.

En México vivimos bajo un sistema de derecho establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual se contemplan las garantías de los individuos así como las facultades de las autoridades, con el fin de lograr una plena convivencia social. Y de ninguna manera se debe permitir su violación.

Es por ello que, a través de la presente tesis se plantea la realidad jurídica, de desarrollo del procedimiento penal; en el cual actualmente se vulneran los preceptos constitucionales, al aplicarse la figura procesal de "competencia por seguridad", surgiendo así el interés de analizar su anticonstitucionalidad.

Con el ánimo de colaborar en el Derecho Mexicano; considero que es de suma urgencia y necesidad determinar la anticonstitucionalidad de la competencia por seguridad.

Al efecto presento en la primera parte, un bosquejo general del derecho aplicable en la República Mexicana, examinando la supremacía constitucional, las garantías constitucionales.

Siendo de gran importancia también determinar los conceptos de procedimiento penal, peligrosidad, jurisdicción y competencia; estas dos últimas voces tienden a utilizarse como sinónimos, pero jurídicamente son de significado diverso.

Dentro de las disposiciones constitucionales se mencionan las garantías otorgadas a las personas dentro de un procedimiento, haciéndose alusión, en el capítulo segundo, a las garantías de no ser juzgado por tribunales especiales, de brevedad en el proceso, de ofrecimiento de pruebas, de audiencia pública, de presunción de inocencia, y de separación entre procesados y sentenciados.

Es importante aclarar que únicamente se hace referencia a las garantías que se profanan, al aplicarse en criterio de competencia por seguridad.

En el capítulo tercero se cita la figura procesal de competencia en materia judicial, así como los criterios existentes para su determinación.

Por último en el capítulo cuarto, se determina el criterio de competencia aplicable, de acuerdo a los preceptos constitucionales.

Al ser la competencia por seguridad, una figura procesal relativamente nueva en nuestro país, se mencionan los ordenamientos jurídicos que la contemplan, determinándose su anticonstitucionalidad.

Pero no es suficiente saber o comprobar la profanación a nuestra Carta Magna, pues es indispensable que ésta sea declarada, por las autoridades correspondientes, en tal sentido se expone la acción de anticonstitucionalidad.

Y en base, al desarrollo del presente trabajo, se mencionan las correspondientes propuestas, con el fin de garantizar la seguridad jurídica.

Para ello, me apoye en diversas opiniones de distinguidos juristas, en las disposiciones legales vigentes, en hemerografía así como de jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CAPÍTULO I.
PRECEPTOS JURÍDICOS.

1. - SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.

En el afán que han tenido todos los pueblos de la tierra de que sus dirigentes no los gobiernen bajo su capricho, sino bajo el sistema de derecho, han establecido disposiciones que sirvan para regir la conducta de los gobernantes, así como la forma de llevarse a cabo. Pues el hombre tiende a abusar del poder cuando se ve en posesión de él, privando de sus derechos a quienes lo tienen.

Los hombres han determinado que cierto número de individuos sean los encargados de la administración pública pero siempre dentro de las atribuciones y formalidades previamente señaladas dando nacimiento así, a una disposición jurídica fundamental, conocida bajo el nombre de Constitución.

Desde el punto de vista etimológico, el vocablo Constitución proviene del latín "constitutio-onis, forma o sistema de gobierno que tiene cada Estado"¹

Por su parte, Bryce, considera que es "el complejo total de leyes que comprenden los principios y las reglas por las que la comunidad está organizada, gobernada y defendida".²

El ordenamiento legal en cuestión, es un conjunto de normas que establece los derechos del gobernado frente al Estado, jurídicamente llamadas garantías y provee las bases para organizar la estructura política, económica y social del país.

Hay sin embargo, mexicanos que no han visto siquiera un ejemplar de alguna de las publicaciones de la misma, otros apenas si han hojeado sus páginas. hay sin duda quienes la han leído completa. Pero hace falta que todos los gobernados la conozcamos para saber que derechos y obligaciones tenemos con el fin de que no sean vulnerados.

Como se puede apreciar, es la base del sistema de derecho en que nos regimos, por lo tanto es la ley suprema de la Nación, ese rango superior debe constatarse frente a otras normas jurídicas con menor calidad verbigracia tratados internacionales, acuerdos, decretos, leyes federales, reglamentos federales,

¹ DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Real Academia Española, Tomo I (A-G), Vigésima ed. Ed. Espasa-Calpe. S.A. Madrid, 1984. Pág.365.

² DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas. T. A-CH. Séptima ed. Ed. Porrúa S.A. México 1994. Pág. 658.

constituciones locales, leyes locales, reglamentos locales, también la corroboración deberá realizarse en la jurisprudencia y frente a la costumbre.

Es decir deben ajustarse a esa norma fundamental, pues para que surja y se encuentre vigente, cualquier disposición jurídica o acuerdo administrativo deben encontrar su fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Controlando así, cualquier acto de los Órganos del Estado, creando un derecho superior, de no respetarse su contenido, esos actos contrarios carecerían de validez.

Por lo señalado, se le ha denominado norma de normas, ley fundamental, norma suprema, carta magna, ley primaria, forma de formas, ley de leyes, o bien, supremacía constitucional. Inclusive en su precepto 40, establece literalmente la expresión "ley fundamental", indicando claramente su carácter de esencial y ley básica para toda la legislación que normaran las relaciones de la colectividad.

Los derechos que se reconocen en un estatuto supremo, deben estar garantizados también por las leyes secundarias y las autoridades en general. Ninguna autoridad tendrá facultades o poderes más allá de lo establecido en la ley fundamental.

El principio de Supremacía Constitucional, se encuentra en el artículo 133, del cual es necesario hacer un análisis jurídico literal. A simple vista se aprecia que tanto la Constitución como las leyes federales y tratados internacionales son supremas pues establece "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado serán la ley suprema de toda la Unión..."

Haciendo una lectura minuciosa apreciaremos que "en efecto, para que las leyes del Congreso de la Unión tengan el carácter de ley suprema de toda la Unión, es menester que emanen de ella".³

Dando como resultado que tanto las leyes federales como los tratados internacionales, no deben contravenir a la norma suprema, pues si se vulneran las bases previamente establecidas en la misma los ordenamientos legales secundarios no tendrán validez. Debe regir el viejo principio "ubis societas, ibi jus" (donde hay sociedad hay derecho), de no existir sujeción a la disposición jurídica máxima, habrá caos y violencia permanente.

³ RESPONSA. Centro Universitario México. División de Estudios Superiores A.C. Año 1. No. 4. Marzo 1996. ARELLANO GARCIA, Carlos. La Jerarquía de las Normas Jurídicas en el Derecho Constitucional Mexicano. Pág. 3.

El artículo ya citado, también aduce “los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados”, señalando así, la supremacía como obligación de ostentarse frente a las normas constitucionales o legales de las entidades federativas.

Los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República se encuentran en un menor rango jerárquico que las leyes secundarias, derivado de lo dispuesto en la fracción primera del artículo 89 en relación con el 92 de nuestro documento supremo.

El primero de ellos hace referencia a “las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes: I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia; ...” A su vez el precepto 92 dispone “todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente deberán estar firmados por el Secretario de Estado o Jefe de Departamento Administrativo a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos.”

Como ya se menciono anteriormente, la ley debe ser expedida conforme a los fundamentos jurídicos previamente establecidos en la ley

fundamental, pero la ley es superior sobre los reglamentos, decretos u órdenes del titular del Poder Ejecutivo, en virtud de que debe proveer, en la esfera administrativa, la exacta observancia de la ley, pues no se puede crear derecho violando al previamente establecido legalmente.

Por otra parte, la jurisprudencia igualmente se encuentra limitada, al efecto se reproduce el sexto párrafo del artículo 94 Constitucional "la ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales, locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación." Determinando su subordinación a la legislación tanto constitucional como federal y local, limitando al Poder Judicial a interpretarla.

En el sistema de Derecho Mexicano, las disposiciones legales deben ser expedidas de acuerdo a su norma superior, la misma establece las bases jurídicas indispensables para crear una legislación inferior, las mismas se encuentran distribuidas jerárquicamente de la siguiente manera:

1. - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. - Tratados Internacionales.
3. - Leyes Federales.

4. - Constituciones de las Entidades Federativas.

5. - Leyes Locales.

6. - Reglamentos.

7. - Jurisprudencia.

8. - Decretos.

9. - Acuerdos.

De no respetarse la jerarquía legal, estaríamos fuera de un sistema de derecho, pues es necesaria la existencia de instrumentos legales. claros, precisos y respetados, es decir que se convierta en letra viva que fortalezca nuestra convivencia social. Si se crearán reglamentos que contradicen a la ley estarían vulnerando igualmente a la Constitución, en el supuesto de que la ley fuera creada bajo las bases constitucionales, pero menos aún se puede después de creado un reglamento anticonstitucional reformar a la ley de la cual proviene y posteriormente modificar a la ley suprema, porque no estaríamos bajo un sistema de derecho, pues cada gobernado se sujetaría a la ley más favorable a sus intereses o bien, de ello se valdrían las autoridades para hacer su libre voluntad afectando o beneficiando a su conveniencia, lo cual se convertiría en un caos total.

Con el fin de mantener el principio de Supremacía Constitucional, todo funcionario público sin excepción alguna, tiene la obligación, antes de tomar

posesión de su cargo, de prestar la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, esto con relación a lo establecido por su precepto 128 de la Carta Magna. México, se rige en un estado legal, por eso gobernantes y gobernados están obligados a respetar el orden jurídico, de tal manera que la autoridad sólo puede actuar apoyándose en lo que está indicado en sus atribuciones.

Volvemos a retomar el artículo 133 ya transcrito, con relación al autocontrol Constitucional que establece, en el orden de ideas que vengo señalando, los jueces sin necesidad de algún procedimiento y sin esperar autorización ni lapso de tiempo, se sujetarán a las normas establecidas en la Constitución Federal, leyes federales y tratados internacionales por encima de las constituciones o leyes de las entidades federativas.

La conducta de quienes de alguna manera u otra estén inmersos en las tareas de procuración e impartición de justicia deben enmarcarse en un estricto cumplimiento de los preceptos constitucionales y legales.⁴

No siendo necesario que se declare la anticonstitucionalidad de una constitución local, ley, reglamento, o un artículo de los mismos, por tanto tienen la obligación de sujetarse a lo dispuesto por la ley suprema y dejar de aplicar la

disposición jurídica que sea contraria. De no encontrarse sus bases o fundamentos, de los preceptos legales, en la norma de normas no se pueden aplicar a los conflictos que surjan en las relaciones de los individuos.

Al aludir en párrafos anteriores a actos contrarios a la Constitución, resulta preciso distinguir los términos constitucionalidad, inconstitucionalidad y anticonstitucionalidad.

Constitucionalidad, de acuerdo a lo mencionado, se refiere a los ordenamientos legales que encuentran sus principios dentro de la ley suprema, y han sido creados conforme al procedimiento establecido en la misma.

En el "diccionario de etimologías latinas menciona la inconstitucionalidad, en su primera acepción en, entre y en acepciones posteriores las de con, contra, mientras, durante",⁵ apreciándose dicho vocablo como contradictorio entre sí, de tal manera que con el mismo se puede referir a una ley que se encuentra dentro o con fundamento en la Constitución Federal, o bien, a una ley en contra de ella.

⁴ REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE MEXICO. T. XLV. Nos. 199-200. Enero-Abril 1995. México, D.F. QUINTANA ADRIANO, Elvia Arcelia. La Reforma Procesal Penal y la Defensa de los Derechos Humanos. Pág. 261.

⁵ DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Ob. Cit. Pág. 168.

La palabra anticonstitucional, es muy precisa pues significa lo contrario a la Constitución, es decir, la disposición jurídica carece de fundamento y por tanto no debe aplicarse.

Como puede apreciarse, el vocablo correcto de un acto contrario a la ley fundamental es "anticonstitucional", es por ello que en el presente trabajo utilizo ese término. A pesar de esto, la mayoría de los doctrinarios así como la propia Constitución Federal manejan la palabra inconstitucional.

2. - GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.

En el lenguaje usual, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, garantía es "la acción o efecto de afianzar lo estipulado", connotación mediante la cual se asigna a todo aquello que se entrega o, se promete, con el objeto de asegurar el cumplimiento de un acto principal, aplicándose tanto a cosas como a hechos, específicamente al cumplimiento de una obligación.

Pero etimológicamente deriva del vocablo "anglosajón warranty o warantie, que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar (to

warrant)".⁶ la palabra tiene un significado amplio, el cual determina la protección contra algún riesgo.

De tal manera que en derecho público, es decir en las relaciones de los individuos con el Estado, significa un medio de defensa, protección, seguridad o confianza en favor de los gobernados frente a las autoridades en sus relaciones sociales cotidianas. Quienes se encuentran bajo una Nación estructurada y organizada conforme a Derecho, teniendo las autoridades la obligación de hacer respetar los derechos preestablecidos en el orden constitucional.

Tanto la voz "garantías individuales" como la expresión "garantías constitucionales" y "garantías sociales", adquieren mayor importancia dentro de la organización jurídica mexicana.

Siendo así que, la protección a la religión, costumbres, culturas y en general a determinados grupos con sus propias características como son los trabajadores y campesinos, son las sociales.

Por su parte las individuales, son "Derechos fundamentales o libertades individuales que conforman la dignidad de la persona, que se recogen y

⁶ BURGOA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Vigésima Quinta ed. Ed. Porrúa S.A. México 1993. Pág. 161.

expresan en la Constitución de un Estado como reconocimiento a los gobernados. Estos derechos fundamentales constituyen el estatuto personal de los individuos, por lo que son inalienables y están salvaguardados en las propias constituciones y frente al Estado y sus órganos de gobierno".⁷

Derivándose un nexo jurídico entre particular por un lado y Estado como autoridad por el otro; el surgimiento del derecho público que emana de dicha relación; y la obligación directa de las autoridades de respetar esos derechos. A su vez se han clasificado como garantías de: igualdad, libertad, propiedad y seguridad jurídica.

La igualdad consiste en que un número de personas cuya situación coincida son sujetos de los mismos derechos y obligaciones. La libertad es la prerrogativa que tienen los individuos para ejercer o no ejercer alguna actividad de acuerdo a los fines que le agraden. La propiedad, se refiere a las tierras y aguas que transmite el Estado a los ciudadanos. La seguridad jurídica, indica por una parte que el hombre tiene la certeza de respeto a sus derechos y, por otra, debe respetar los de otros individuos cumpliendo así sus obligaciones.

⁷ DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL. Y de Términos Usuales en el Proceso Penal. DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. T. I. Segunda ed. Ed. Porrúa S.A. México 1989. Pág. 866.

Las garantías constitucionales, "son los instrumentos procesales establecidos por la ley fundamental, con el objeto de restablecer el orden jurídico constitucional cuando el mismo es transgredido por un órgano de autoridad del propio Estado".⁴ Lo referido no explica la consistencia legal de su significado, pues lo equipara a la definición de procesos constitucionales, implicando una idea distinta a su real significado.

Estas garantías, "no sólo comprenden a los individuos, sino a toda persona física o moral, y no sólo salvaguarda los derechos del individuo aisladamente considerado, sino que su contenido abraza los derechos que en su dimensión social tiene el hombre y que reconoce la propia Constitución"⁵

De tal manera que las garantías constitucionales son la defensa, protección y seguridad de los derechos públicos en beneficio de las personas en forma individual o colectiva y a cargo de las autoridades para lograr el respeto a esos derechos dentro de las formalidades establecidas en la norma fundamental.

Considerados derechos públicos por las relaciones entre particulares y Estado; siendo aplicable tanto a particulares nacionales y extranjeros así como a

⁴ POLO BERNAL. Efraín. Breviario de Garantías Constitucionales. Primera ed. Ed. Porrúa. S.A. México 1993. Pág. 1.

⁵ Idem. Pág. 15.

determinados grupos sociales; y el Estado por medio de sus funcionarios públicos va a otorgar esa defensa, protección y seguridad en la convivencia social.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Título Primero, Capítulo I establece las garantías individuales dentro de sus primeros 29 artículos. Pero algunos juristas mencionan que además contempla a las garantías sociales, unas dentro de las individuales como los derechos de los campesinos y otras en el resto de las disposiciones jurídicas verbigracia los derechos de los trabajadores.

No hay garantías individuales y garantías sociales -ya sea que se enfrenten o complementen-, sino que bajo nuestro sistema fundamental solamente hay garantías constitucionales, que son un gran número de casos derechos del hombre.¹⁰

A pesar de que nuestra ley suprema, no establece la expresión garantías constitucionales, en términos generales considero que es la más apropiada. jurídicamente hablando, pues en todas y cada una de sus disposiciones establecidas en ella nos otorgan derechos los cuales deben ser respetados.

¹⁰ CASTRO, Juventino V. Garantías y Amparo. Cuarta ed. Porrúa S.A. México 1983. Pág.28.

3. - PROCEDIMIENTO PENAL.

En la actualidad se ha llegado a utilizar la voz procedimiento como sinónimo de proceso siendo necesario señalar su significado.

Conforme al criterio sustentado por Arilla Bas, Fernando el procedimiento penal esta "constituido por el conjunto de actos vinculados entre si por relaciones de causalidad y finalidad y regulados por normas jurídicas, ejecutados por el órgano persecutorio jurisdiccional, en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, para realizar sobre el autor o partcipe de un delito la conminación penal establecida en la Ley".¹¹

Juan José González Bustamante, asevera "es el conjunto de actividades y formas regidas por el derecho procesal penal, que se inician desde que la autoridad pública interviene al tener conocimiento de que se a cometido un delito y lo investiga, y se prolonga hasta el pronunciamiento de la sentencia en donde se obtiene la cabal definición de las relaciones del derecho penal".¹²

¹¹ ARILLA BAS, Fernando. El Procedimiento Penal en México. Décimo quinta ed. Ed. Kratos S.A. de C.V. México 1993, Pág. 2.

¹² GONZÁLEZ BUSTAMANTE. Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, Décima ed. Ed. Porrúa S.A. México 1991, Pág. 2.

Por lo concerniente al concepto de proceso penal, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, aduce "es el conjunto de disposiciones que regulan la sucesión de los actos jurídicos realizados por el juez, las partes y otros sujetos procesales, con el objeto de resolver las controversias que se suscitan con la aplicación de las normas de derecho sustantivo".¹³

Eduardo J. Couture puntualiza, "entre la demanda y la sentencia media una larga serie de actos que constituyen el proceso".¹⁴

Por su parte Arellano García Carlos, lo estima como "el cumulo de actos, regulados normativamente, de los sujetos que intervienen ante un órgano del Estado, con facultades jurisdiccionales, para que se apliquen las normas jurídicas a la solución de la controversia o controversias planteadas".¹⁵

Habiendo ya fijado diversas opiniones citadas precedentemente, debemos entender como procedimiento penal, el conjunto de actuaciones realizadas por parte de las autoridades administrativas (Ministerio Público) y judiciales (juez),

¹³ CRUZ AGÜERO, Leopoldo de la. Procedimiento Penal Mexicano. Teoría Práctica y Jurisprudencia. Primera ed. Ed. Porrúa S.A. México 1995. Pág.2.

¹⁴ COUTURE, Eduardo J. Fundamentos de Derechos Procesal Civil. Buenos Aires. Depalma 1974. Pág. 60.

¹⁵ ARELLANO GARCIA, Carlos. Teoría General del Proceso. Cuarta ed. Ed. Porrúa S.A. México 1992. Pág. 12.

sobre hechos probablemente delictuosos de los cuales se tiene conocimiento por medio de una querrela, denuncia o acusación.

Proceso penal es el conjunto de actos realizados por las autoridades judiciales tendientes al análisis de una conducta posiblemente delictiva imputada a un probable responsable.

Como puede apreciarse el procedimiento es el género y el proceso la especie. El primero comienza desde el mismo momento en que la autoridad tiene conocimiento por primera vez de un ilícito.

El segundo inicia desde el auto de formal prisión o de sujeción al proceso, pues literalmente así lo estipula el artículo 19 Constitucional. "todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción al proceso".

El procedimiento se divide en varios periodos: Averiguación Previa, Preinstrucción, Instrucción, Juicio y Ejecución.

4. - JURISDICCIÓN.

Jurisdicción en sentido gramatical es considerada como el poder estatal para juzgar.

Pero la expresión, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, etimológicamente proviene de la voz Jus y de Dicere, indicando la primera derecho y la segunda el verbo decir. por ello debemos entenderla dentro del ámbito jurídico como la acción propia de decir el derecho, según la prosapia de donde emana.

Derivándose dos posturas doctrinales. Así, una corriente la equipara con la función judicial, dentro de los cuales destacan los siguientes doctrinarios.

Jesús Alberto Osuna Lafarga, aduce que "es la potestad soberana del Estado, que se ejerce por organismos previamente establecidos, para que declaren en un caso concreto, si se ha cometido o no un delito, quién o quiénes fueron los autores y en su caso, las penas correspondientes".¹⁶

¹⁶ OSUNA LAFARGA, Jesús Alberto. Lineamientos de Derecho Procesal Penal. Universidad Autónoma de Baja California. 1989. Pág.13.

Por su parte Angel Martínez Pineda, afirma es un "atributo de los jueces que actúan en nombre y representación del Estado, y es signo por excelencia de atribución para restablecer el orden jurídico".¹⁷

También se encuentran en ésta postura, Cuajacio, Donellus, D'Onorio, Juan José Bustamante González, José Becerra Bautista José, Mariano Albor Salcedo, entre otros.

Otro grupo de autores, han sostenido a la jurisdicción como una potestad encomendada a los Órganos del Estado. Afirmado por José Castillo Larrañaga, De Pina Rafael y los siguientes:

José Ovalle Favela analiza, "si bien es cierto que, en ejercicio de la función jurisdiccional el juzgador "dice el derecho" en la sentencia, también lo es que, en ejercicio de la función legislativa y de la función administrativa, el órgano legislativo y el agente de la administración pública también "dicen el derecho" en la ley y en el acto administrativo respectivamente".¹⁸

Jorge M. Gondra, especifica "respondiendo a su acepción etimológica, la palabra jurisdicción comprende a los tres poderes del Estado: El

¹⁷ MARTINEZ PINEDA, Angel. El Proceso Penal y su Exigencia Intrínseca. Primera ed. Ed. Porrúa S.A. México. 1993. Pág. 12.

legislativo que dicta leyes, el ejecutivo que las promulga y el judicial que las aplica".¹⁸

El primer grupo de opiniones, no es aceptable pues hacen referencia únicamente a la función o actividad judicial, además "el decir el derecho" no implica necesariamente el resolver una controversia, a ello se refiere el concepto de jurisdicción contenciosa y no únicamente el vocablo jurisdicción. La palabra contenciosa se refiere a una controversia de intereses y para la existencia del derecho no es suficiente la oposición de intereses, sino que las normas legales existan y por su violación surge la necesidad de crear autoridades estatales para resolverlas.

La segunda corriente da el concepto exacto, en el preciso sentido técnico jurídico, pues es consabido que el derecho o bien, el sistema jurídico que nos rige se encuentra en nuestra Constitución Federal, la cual otorga facultades a los Poderes de la Unión, y a los Poderes de las Entidades Federativas.

El Poder de la Unión se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial, ya sea en el ámbito local o federal, y los individuos que los integran son denominados funcionarios públicos, quienes tienen la obligación de

¹⁸ OVALLE FAVELA, José. Teoría General del Proceso. Ed. Harla S.A de C.V. México 1991. Pág. 103.

¹⁹ GONDRA, Jorge M. Jurisdicción Federal. Edición de la Revista de Jurisprudencia Argentina. S.A. Buenos Aires, 1944. Pág.17.

hacer cumplir las disposiciones de la ley suprema y las que emanen de la misma, que significa aplicar el derecho.

Derivándose, por lo tanto la obligación de los tres poderes, de difundir, transmitir y aplicar el sistema jurídico bajo el cual nos encontramos los mexicanos.

El principio de la división de poderes, fue concebido para realizarse de manera eficaz la tarea del gobierno para "decir el derecho", denominados órganos del Estado divididos a su vez en federal y local.

Los órganos del Estado Federal, están integrados: Por el Poder Legislativo, el Poder Judicial, y el Ejecutivo. Los órganos del Estado local, se encuentran en las entidades federativas, y también se dividen en tres.

Por lo tanto, jurisdicción, es la función pública de hacer que se cumpla el sistema jurídico, establecido en la Constitución Federal, encomendándose a los Órganos del Estado, bajo los lineamientos previamente establecidos.

5. - COMPETENCIA.

La competencia, es un vocablo equívoco con varios significados. de acuerdo al Diccionario de la Real academia Española alude a disputa, contienda, oposición, rivalidad, aptitud, idoneidad, atribución.

En materia jurídica es aceptable que la raíz etimológica, se encuentra "en las voces competencia, a (competens, entis), relación, proposición, aptitud, apto, competente, conveniencia. En castellano se usan como sinónimos los vocablos aptitud, habilidad, capacidad, suficiencia, disposición".²⁰

Doctrinalmente los criterios sobre su significado se subdividen en tres grupos. Los que dan un mismo concepto como para jurisdicción como para competencia; el criterio de considerarla en un sentido concreto; y la corriente que nos señala el concepto en sentido lato. Con el fin de no dar lugar a confusiones y determinar jurídicamente el concepto de competencia únicamente nos abocaremos a las dos últimas corrientes.

En sentido concreto los juristas tienden a definirla como si se tratara sólo de una atribución en el Poder Judicial. Así tenemos, para Eduardo Pallares es

²⁰ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO Ob. Cit. Pág. 542.

"la porción de jurisdicción que la ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer determinados juicios"²¹

José Alberto Garrone afirma "es la capacidad o aptitud que la ley reconoce a un Juez o tribunal para ejercer sus funciones en relación con determinada categoría de asuntos".²²

El jurista Parraga Villamarin alude "la competencia viene siendo ya la autoridad que se le ha dado a un juez determinado para que pueda conocer o no un asunto determinado".²³

Por otra parte el concepto en sentido amplio señala su connotación no sólo en determinada rama del derecho sino su real expresión jurídica. Dentro de los que destacan:

La definición de Ugo Rocco la señala como "aquella parte de jurisdicción que compete en concreto a cada órgano jurisdiccional según algunos

²¹ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Ob. Cit. Pág. 361.

²² DICCIONARIO JURÍDICO ABELEDO- PERROT. José Alberto Garrone. Tomo I (A-D). Ed. Abeledo Perrot. Buenos Aires. Pág.420.

²³ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. ADATO de IBARRA, Victoria. Prontuario del Proceso Penal Mexicano. Primera ed. Ed. Porrúa S.A. México 1980. Pág.55

criterios a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre varios órganos ordinarios de la misma".²⁴

Por su parte el procesalista mexicano Cipriano Gómez Lara expresa es " el ámbito, esfera o campo, dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar validamente sus atribuciones y funciones".²⁵

La reproducción de ideas de los notables juristas da lugar a afirmar que las definiciones en concreto son erróneas, pues no se expresa realmente su concepto únicamente se dan sus características enfocándolas a un punto de vista determinado.

En otras palabras al enfocar el término en cuestión, únicamente al Poder Judicial, cierran toda posibilidad de la existencia de otro tipo de competencia, es decir con ello se afirma que dicha figura procesal es exclusiva del órgano judicial presentándose sólo cuando existe controversia. Siendo totalmente erróneo pues todos los órganos del Estado tienen plenamente determinadas sus funciones sin poder ir más allá de lo previamente establecido en la Ley, por lo tanto la competencia se presenta en el Poder Ejecutivo, Judicial y Legislativo.

²⁴ Idem. Pág. 54.

²⁵ ARELLANO GARCIA, Carlos. Ob. Cit. Pág. 361.

De lo señalado se desprende, los juristas que nos presentan un concepto en sentido lato, están dando un significado correcto para el área de derecho.

Ahora bien, por competencia debemos entender que es un figura jurídica procesal que señala la capacidad o aptitud determinada por la Ley, delimitándola a determinados criterios, dentro de los cuales los órganos del Estado pueden realizar validamente sus atribuciones y funciones.

Por consiguiente, los órganos del Estado pueden ser aptos para decir el derecho en lo general, pero ante las peculiaridades del caso concreto que se les presente pueden carecer de aptitud para intervenir, cuando no se encuentre expresamente señalado en la Ley. En tal supuesto, tendrá jurisdicción más no competencia.

Habida cuenta de que el Estado sólo puede hacer lo que jurídicamente tiene permitido, es decir pueden actuar cuando la Ley se los permite, es de sostenerse "competencia es la delimitación del Estado sobre su jurisdicción". Siendo un acierto expresar: la competencia es una condición para el ejercicio de la jurisdicción, pues le exige requisitos para su ejercicio.

6. - PELIGROSIDAD

En lenguaje usual aplicando la voz peligrosidad a la persona, es cuando puede ocasionar un daño, o bien es de genio turbulento y arriesgado.

Etimológicamente proviene "del latín periculosus, calidad de peligroso, que tiene riesgo o puede ocasionar daño. Peligro viene de periculum, riesgo o contingencia inminente de que sucede algún mal, y daño de damnum, detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia".²⁶ Se aplica para designar la capacidad de producir daño constante y activo del delincuente.

Para Marco Antonio Díaz de León es la "circunstancia personal del delincuente que lo hace totalmente temible por su malignidad. Es la perversidad constante y activa del delincuente y la cantidad del mal previsto que se debe esperar de parte del mismo autor del delito".²⁷

Por su parte Ugo Rocco dice, es "la potencia, la aptitud, la idoneidad, la capacidad de la persona para ser causa de acciones dañosas o peligros".

²⁸

²⁶ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Tomo P-Z. Ob. Cit Pág. 2370-2371.

Los criminólogos positivistas dijeron que la peligrosidad es la cantidad del mal que se puede esperar de un individuo. Alguien es peligroso porque causara mucho mal, aunque no lo haya producido antes.²⁹

De igual forma es interpretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al indicar "peligrosidad en general es la probabilidad de que un sujeto cometa un delito".³⁰

Con lo anterior se estima que se puede castigar a cualquier persona aún cuando no haya delinquido, solamente porque se supone, se sospecha o hay probabilidad de que podrá delinquir. Lo cual no es aceptable por que en el derecho se sanciona por la conducta realizada y no por la posibilidad de cometer el delito. El concepto de peligrosidad se ha utilizado en forma vaga y poco técnica.

En materia jurídica específicamente en materia penal la peligrosidad es el grado de temibilidad de un delincuente, quien tiene la probabilidad de cometer todo tipo de ilícitos o reincida en el mismo.

²⁷ DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL. Tomo II. Ob. Cit. Pág. 1254.

²⁸ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Tomo P-Z. Ob. Cit. Pág. 2371.

²⁹ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Los Personajes del Cautiverio. Prisiones, Prisioneros y Custodios. Secretaría de Gobernación. México. 1996. Pág. 186.

³⁰ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Sexta Época. Instancia Primera Sala. Tomo XLV, Segunda Parte. Pág. 58.

La reincidencia implica volver a transgredir la norma jurídico-penal. considerándose a un reincidente más peligroso que a una persona involucrada por primera vez. De tal forma que la misma significa mayor peligrosidad criminal.

En México la peligrosidad es considerada, como uno de los criterios utilizados para determinar la pena tomándose como base el máximo y el mínimo señalado en el tipo penal.

Interpretándose la pena con una doble finalidad "la transformación del delincuente y evitar la reincidencia; de ahí la necesidad de que la sanción sea proporcional a la peligrosidad del delincuente y no debe atenderse sólo a la relevancia del bien jurídico lesionado. La peligrosidad implica un diagnóstico sobre la personalidad del delincuente y un pronóstico sobre su conducta futura."³¹

La pena es el castigo legalmente impuesto al delincuente por el delito que cometió y es aquí donde se toma en cuenta el grado de peligrosidad. Es importante mencionar que los vocablos pena y medida de seguridad algunas veces son empleados como sinónimos; pero su distinción radica en que las penas llevan el fin de castigar el ilícito cometido y las medidas de seguridad tienen el propósito fundamental de evitar nuevos delitos.

³¹ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Séptima Época, Instancia Primera Sala. Tomo 48. Segunda Parte. Pág. 19.

En relación, al grado de temibilidad del reo, se han creado reclusorios de seguridad mínima, media y máxima. Los primeros tienen poco personal de custodia en virtud de que cuidan sentenciados de conducta apacible.

Los de media, pueden los individuos salir dentro de una área generosa pero delimitada, en horario permitido; teniendo por objeto reducir la represión del cautiverio para alcanzar la readaptación social del delincuente.

Por su parte las prisiones de máxima seguridad "deben ser intimidantes para abrumar al delincuente. Deben ser herméticas para retenerlo. Deben ser intransitables para aislarlo... el preso se haya en una campana, circunscrito y observado. No habrá voz que escuche, ni paisaje que contemple, ni visita que reciba, ni palabra que lea, ni sueño que tenga, ni trabajo que emprenda, ni amor que lo aliente, ni odio que lo agite, fuera del control de otro cerebro: el cerebro de la vigilancia que compite con el del criminal y lo vence. Éste es el juego y a él se disciplinan la construcción, el personal y el reglamento. Si no se mata al infractor se congela su vida atrapada en cada filamento."³¹

³¹ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Ob. Cit. Pág. 186.

Este tipo de cárceles implica la renuncia a la readaptación social para convertirse en el depósito de seres humanos aislados de la sociedad condenados a un sufrimiento impuesto, como castigo por el delito cometido.

CAPÍTULO II.

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES.

I. - GARANTÍA DE NO SER JUZGADO POR TRIBUNALES ESPECIALES.

En México, todas las personas son iguales refiriéndonos no al aspecto físico, ni económico, ni aún al intelectual, sino exclusivamente en el sentido jurídico y gubernativo, es decir ante la Ley y ante el Estado.

La igualdad es una de las notables conquistas del hombre dentro de una sociedad. "Si la igualdad es anhelada en todas las provincias del derecho, acaso lo sea con mayor apremio en lo penal porque en está el tratamiento diverso conduce a gravísimas injusticias e irrita sobre manera a quien lo padece".³³

No implica que el hombre en el orden jurídico, tenga siempre los mismos derechos y facultades, pues a situaciones consideradas iguales se les aplica la misma norma, porque existen diferencias entre ellos como son los menores de edad, los hombres, las mujeres, los extranjeros, entre otros.

La garantía de no ser juzgado por tribunales especiales, implica la igualdad instituida en el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su contenido deberá aplicarse a todos los casos, es decir se aplicara el mismo procedimiento establecido en la Ley en tanto ésta no sea derogada o abrogada.

Para entender la connotación de tribunales especiales, es importante señalar: todas las autoridades estatales están facultadas expresamente por la Ley para dictar o ejercitar cualquier acto. En tal sentido, toda autoridad es capaz para conocer de los casos concretos en número ilimitado que se presenten, encontrándose dentro de la situación jurídica en relación con la cual la Ley le concede ciertas facultades ejercidas conjunta o separadamente.

Pero además es permanente, porque tiene la aptitud para conocer dentro de su competencia específica, de todos aquellos asuntos concretos que se presenten.

De tal manera, los tribunales generales, se encuentran "capacitados permanentemente para conocer dentro de su competencia diversa todos aquellos

³³ GARCIA RAMIREZ, Sergio. Los Derechos Humanos y el Derecho Penal. Segunda ed. Ed. Miguel Angel Porrúa. México. 1998. Pág. 110.

asuntos concretos que se le presenten.”¹⁴ Además tienen otra peculiaridad consistente en su extensión a todos los casos presentes y futuros que se sometan o que puedan someterse a la consideración del juez.

Indicado lo anterior surge la importancia de señalar los criterios doctrinales respecto al concepto de tribunales especiales.

Eduardo Pallares enfatiza son los establecidos “para juzgar determinadas causas consideradas individualmente y no en lo general”.¹⁵

Por su parte Jorge Alberto Mancilla Ovando afirma “son aquellos órganos judiciales o jurisdiccionales, creados por la Ley para que en forma exclusiva conozcan y resuelvan determinados juicios respecto de ciertas personas sin que tengan atribuciones para dictar justicia en procesos de la misma naturaleza dentro de la rama del derecho en que les toque juzgar.”¹⁶

Ignacio Burgoa Orihuela, puntualiza “no son creados por la Ley que establece los órganos jurisdiccionales ordinarios o generales, sino instituidos

¹⁴ ANUARIO JURÍDICO XII. Primera ed. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México 1985. Pág. 351.

¹⁵ PALLARES, Eduardo. Pronuario de Procedimientos Penales. Décimo Segunda ed. Ed. Porrúa S.A. México 1991. Pág. 13.

¹⁶ MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal. Estudio Constitucional del Proceso Penal. Quinta ed. Ed. Porrúa S.A. México 1993. Pág. 48.

comúnmente mediante un acto sui generis (decreto, decisión administrativa o legislativa formalmente hablando, etc.), en el cual se consignan sus finalidades específicas de conocimiento o injerencia (juicios por comisión).”³⁷

Tienen una finalidad limitada al conocer de uno o varios casos concretos previamente especificados, también pueden ser creados por la Ley, pues si bien es cierto que nuestra Constitución prohíbe su creación, puede llegar a establecerse una Ley ordinaria que vulnere sus disposiciones.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado, “por tribunales especiales se entienden aquellos que se crean exclusivamente para conocer en un tiempo dado, de ciertos delitos o respecto de determinados delincuentes...”³⁸

Por lo tanto, tribunal especial es el órgano jurídico con facultades para juzgar en determinados casos, respecto de personas que se encuentran dentro de ciertas características, sin tener atribuciones para conocer de procesos de la misma naturaleza dentro de sus asignaciones legales en que le corresponda juzgar.

³⁷ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Ob. Cit. Pág. 288.

³⁸ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Quinta Época, Instancia Primera Sala. Tomo XXVII. Pág. 1140.

Creándose la obligación directa para el Estado, de no llevar juicios respecto de ciertas personas, a través de tribunales establecidos con el propósito de conocer casos específicos numéricamente limitados.

Obligación que nace del precepto 13 Constitucional, al imponer la prohibición de instituirse autoridades judiciales especiales, considerándose extensiva tanto al órgano legislativo como al administrativo, pues a través de sus actos pueden establecerse tales autoridades. El Legislativo al crear las leyes puede establecer nuevos tribunales con la característica de especiales; el órgano administrativo a su vez puede integrarlos por medio de decretos, resoluciones, acuerdos, etc.

También surge la obligación para el poder judicial, pues en el supuesto de llegarse a crear tribunales especiales no pueden ponerlos en función, debido a que ninguna persona puede llegar a ser juzgada por ellos.

En materia penal, ésta prohibición constitucional es confirmada con la aplicación estricta de la Ley. Si la Ley orgánica crea tribunales especiales para juzgar a una persona o a un número cierto de individuos, la actividad legislativa es un exceso de poder, pues va en contra del principio de la igualdad jurídica del hombre. Por lo tanto el efecto jurídico es la carencia de validez por ser contrario a la

Constitución, igualmente carecen de valor aquellos actos realizados por el tribunal privado.

Contribuye a la seguridad jurídica, porque otorga protección a los particulares, en cuanto surge un conflicto encontrándose implicado en el mismo. tendrá la certeza de ser juzgado por los tribunales ordinarios preestablecidos.

Además se observa la legalidad consistente en los actos de autoridad dirigidos a los individuos, deben estar establecidos en las leyes generales y dictados por tribunales ordinarios.

Pues bien, la protección legal desaparece desde el momento en que el acusado por un delito debe de ser juzgado por un tribunal nombrado para ese caso, por cualquier órgano del Estado. De suceder, el probable responsable debe de considerarse ya como condenado; pues de nada servirían sus defensas y pruebas presentas, convirtiendo así el ilícito en sentencia, cometiéndose una injusticia impunemente, guardando las apariencias de la justicia.

Por odioso que sea un crimen, por mucha y honda que sea la conmoción que produce en la sociedad, nada autoriza a someter al criminal a otros jueces que aquellos que ya se encuentran establecidos para juzgar de todos los

delitos, ó de aquellos á cuya categoría pertenezca el del que se trata. Una comisión nombrada para juzgar en un caso dado á un delincuente, lleva el designio premeditado de condenarlo, es de suponerse que ningún hombre de corazon acepte tales comisiones; el que consiente desempeñarlas es sobre la base de que satisfará las miras del que lo nombra; vá resuelto á ello y la toga con que se cubre es el traje del verdugo, el disfraz de un asesino que va á perpetrar el crimen, seguro del éxito y seguro de la impunidad. (Sic. Sicut) ³⁹

Si el acusado no es culpable, debe de confiar en el derecho apreciando las circunstancias del delito o los beneficios conferidos por la ley; pero aún siendo culpable deben de tomarse en consideración las circunstancias que atenúan su delito y juzgándose de acuerdo al procedimiento legal. Siendo el motivo por el cual nuestra Constitución lo contempla otorgando una garantía a los hombres a favor de la igualdad, la libertad y la seguridad, consistente en no ser juzgado por tribunales especiales.

³⁹ LOZANO, José María. Estudio del Derecho Constitucional Patrio. En lo relativo a los Derechos del Hombre. Cuarta ed. Ed. Porrúa S.A. México 1987. Pág. 229-230.

2. - GARANTÍA DE BREVEDAD EN EL PROCESO PENAL.

En materia penal la Constitución Federal establece en beneficio del probable responsable, los lineamientos del desarrollo del proceso, con el objeto de lograr un equilibrio frente al Ministerio Público como parte acusadora.

Precisamente el apartado 17 contiene la garantía de brevedad en el proceso penal, al establecer "... toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial..."

Enfocándola al área penal, ha sido creada a favor del acusado, traduciéndose en una imposibilidad para las autoridades judiciales de retardar o entorpecer indefinidamente el proceso. Los tribunales deberán trabajar con prontitud y eficiencia, debiendo respetar por ende los plazos consignados en las leyes procesales.

A pesar del rezago considerable que padecen todos los tribunales del país, deben de resolverse lo más pronto posible. "En ello están interesados el Estado y el procesado. El primero, fundamentalmente porque sólo mediante procesos breves

puede lograr la finalidad de que la pena sea ejemplar. A los ojos de la sociedad la sentencia condenatoria que se dicta años después de cometido el delito, más parece inútil crueldad que razonada sanción al acto que la comunidad ha olvidado ya. Accesoriamente el proceso breve disminuye los gastos que el Estado debe erogar por el enjuiciamiento y encarcelación del acusado. Por lo que hace a este último, es obvio el interés que tiene en el rápido fin de las molestias y el descrédito añejo al proceso. Ese interés se convierte en angustiada espera cuando el procesado se encuentra sujeto a prisión preventiva, diversa de la prisión definitiva sólo en el nombre y sometidos por tanto, en un momento en que debemos presumirlo inocente, a una privación de su libertad.⁴⁸

De tal manera, si existen retardos u obstrucciones injustificables el juez, incurre en responsabilidad judicial, cometiendo falta grave en el ejercicio de sus funciones judiciales causando daños al procesado, tipificándose así el delito contra la administración de justicia previsto y sancionado por el Código Penal.

Surge la importancia de destacar que la garantía en cuestión, es en beneficio del probable responsable y de ninguna manera es aplicable cuando le cause algún daño. "Es verdad que a la sociedad le interesa que los procesos no se prolonguen indefinidamente sin darles una oportuna solución, pero también lo es que

⁴⁸ ZAMORA PIERCE, Jesús. Garantías y Proceso penal. Sexta ed. Porrúa. S.A. México 1993. Pág. 407.

si el inculpado manifiesta su voluntad de que la instrucción continúe abierta más allá del término fijado en la Ley, debe ampliarse prudencialmente para darle oportunidad a que allegue al proceso los elementos de prueba que sean convenientes para sus intereses".⁴¹

Es importante la presentación de pruebas, pues si se cierra la instrucción y aún no se han desahogado las que influyen decisivamente para llegar a la verdad, el juez va a resolver la controversia que se le presente de manera imparcial, actuando en contra del procesado.

Surge la necesidad de señalar que la mayor parte de los actos procesales se realizan en forma escrita, sólo para algunos casos se permite la forma oral, pero esta con carácter secundario. Para algunos autores como Hector Fix Zamudio, la lentitud se debe al predominio de la escritura sobre la oralidad.

Lo anterior carece de validez, al ser necesario el cumplimiento del debido proceso, para poder afectar legalmente los derechos del individuo. En tal sentido, deben de cumplirse los plazos señalados para determinar la situación jurídica del probable delincuente.

⁴¹ GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Ob. Cit. Pág 208.

En derecho penal existen dos lapsos, el procesado deberá ser juzgado antes de cuatro meses si se trata de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor lapso para su defensa, previsto en el apartado 20, fracción VIII Constitucional. Como puede apreciarse señalan los plazos máximos para dictar sentencia, de acuerdo con la pena máxima correspondiente al delito por el cual se sigue el proceso.

Así todos los enjuiciados tienen la seguridad de ser absueltos o condenados en un tiempo razonable y no permanecer indefinidamente en prisión hasta que la voluntad o el capricho del juzgador lo decida.

De no resolver la situación jurídica en los términos indicados la voluntad del juez se encuentra encaminada a producir consecuencias contrarias a derecho, apoyándose en las facultades concedidas por el ordenamiento legal. Haciendo su voluntad, retardando u obstruyendo injustificablemente el proceso, por medio de facultades decisorias y el uso de la fuerza pública de la cual disponen legalmente, dando lugar a un abuso de autoridad.

Pues el Código Penal prevee la comisión del delito de abuso de autoridad "cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto,

aunque sea el de obscuridad o silencio de la Ley se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él dentro de los términos establecidos por la Ley", indicado en su estatuto 215, fracción IV.

La garantía de brevedad, en el proceso penal da la certeza de recogerse los elementos probatorios que el tiempo puede hacer desaparecer: así como definir la situación jurídica del acusado; lograr la disminución de gastos realizados para llevar el proceso y en su caso la aprehensión, por parte del Estado; disminuir también los gastos por parte del procesado creados al buscar una defensa adecuada por medio de un abogado particular y los gastos que implican el ofrecimiento de algunas pruebas como es el caso de la pericial (pagar los servicios del perito); lograr la libertad del probable responsable en caso de no ser culpable pues si se dicta una sentencia absolutoria, podemos afirmar que estuvo privado ilegalmente de su libertad causándole un daño irreparable.

De tal manera, el Estado tiene la obligación de tiempo por que debe ajustarse a los términos Constitucionales para determinar la situación jurídica de los individuos.

3. - GARANTÍA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

La Constitución mexicana, nos otorga diversos derechos y obligaciones a todos los individuos; en el orden criminal impone obligación a la autoridad judicial de aceptarle al acusado los medios por el presentados para su defensa.

Por lo tanto, el inculpado tiene derecho a una defensa en su beneficio, durante el desarrollo del proceso penal, consistente, en aceptársele y oírsele todas sus pruebas presentadas conforme a las formalidades preestablecidas, con el objeto de lograr la independencia e imparcialidad del juzgador.

Es una garantía consagrada en el apartado 20, fracción V de la Constitución Federal, pues literalmente señala lo siguiente "se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la Ley estime necesario al efecto, y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso".

Determinar un concepto concreto y preciso de prueba, resultaría difícil encontrarlo, dada la existencia de una infinidad de autores al definirla

dependiendo su punto de vista, por lo tanto citaremos algunas consideradas importantes.

Marco Antonio Díaz de León puntualiza, es el "proceso de conocimiento a través del cual el intelecto toma conocimiento de un hecho sujeto a una situación específica"⁴². Da un concepto amplio al no especificar quien va a tener ese conocimiento, pues todo ser humano posee intelecto es decir capacidad de entender.

Para Fernando Arilla Bas, "Procesalmente hablando, es provocar en el ánimo del titular del órgano jurisdiccional, la certeza respecto de la existencia e inexistencia preterita de un hecho controvertido. Esta certeza es el resultado de un raciocinio"⁴³. Surge la importancia de destacar que en proceso penal las partes son las únicas que pueden intervenir en el mismo.

Por su parte José Ovalle Favela asevera, "en sentido estricto, la prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador sobre los hechos cuyo esclarecimiento es necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso"⁴⁴. Concepto del cual se advierte esta fuera de la realidad jurídica, pues es el medio,

⁴² DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL. Tomo II. Ob. Cit. Pág. 1655.

⁴³ ARILLA BAS, Fernando. Ob. Cit. Pág. 98.

⁴⁴ OVALLE FAVELA, José. Ob. Cit. Pág. 305.

instrumento o camino para dicha obtención de cercioramiento por parte del juzgador y no la obtención misma.

Bastan pues esas ligeras consideraciones para sostener, que son aquellos instrumentos o actos presentados y desarrollados por las partes del proceso, con el objeto de lograr la obtención del cercioramiento judicial.

Es importante subrayar, que el precepto legal mencionado, indica la obligación al juez para recibirle al inculpado todas las pruebas ofrecidas dentro del termino legal, siempre y cuando se encuentren en el lugar del proceso, de no tener tal característica no serán admitidas.

Se hace referencia al lugar porque generalmente donde se comete el delito, es el mismo sitio en el cual se sigue el proceso pues ahí mismo se encuentran las posibles pruebas a favor o en contra del inculpado; seria erróneo el decir que se encuentran en diverso territorio retardándose así el juicio criminal en perjuicio del acusado sin fundamento legal alguno; el probable responsable es el principal interesado en la resolución pronta de la controversia planteada.

Los diferentes tipos probatorios de valor legal son: la confesional, inspección ministerial o judicial, dictámenes judiciales, testimonial, documental

pública y privada, presunción legal y humana; y en si todo lo que sirva en el proceso pudiéndose corroborar plenamente.

La confesional, es el reconocimiento formal y explícito declarado por el acusado sobre los hechos del ilícito que se le imputa.

Inspección, es el examen o comprobación directa realizada por el juez o el Ministerio Público cuando posee la característica de autoridad, a través de los sentidos para verificar hechos relacionados con la controversia planteada, dándose fe de su existencia.

Dictámenes periciales, consistente en los conocimientos aportados al juez para resolver el conflicto, aportados por una persona especializada en alguna área del conocimiento profesional, técnica, o a través de la práctica.

Testimonial, declaración de una persona sobre el ilícito en cuestión, los cuales hayan sido reconocidos directamente a través de sus sentidos, por la misma.

Documental consistente en un objeto mueble apto para representar hechos, por medio de la escritura ya sean públicos o privados, los primeros expedidos por funcionarios públicos y los segundos entre particulares.

Presuncional, es aquella mediante la cual partiendo de un hecho conocido se llega a la existencia de uno desconocido, puede ser legal o humana, la primera se infiere de la ley y la segunda de las actuaciones realizadas por las partes.

Los ordenamientos legales señalan la existencia de formas de perfeccionamiento o auxiliares de las pruebas como son los careos, la reconstrucción de hechos, confrontación, cateos, visitas domiciliarias e interpretación.

Ahora bien careo, es poner cara a cara las personas que formulen declaraciones contradictorias con el objeto de establecer la veracidad de los hechos.

Interpretación, se presenta cuando existe una prueba en un idioma diferente al usual y surge la necesidad de cambiar esa forma de comunicación con el objeto de valorar la prueba ofrecida.

Cateo, es una orden judicial expedida por la autoridad competente para ordenar la búsqueda de objetos o personas indicando de manera delimitada lo

que se pretende acreditar. Visitas domiciliarias, son aquellas realizadas en los inmuebles donde ocurrieron o tienen relación con los hechos delictivos. Reconstrucción de hechos, se da cuando se han desahogado todas las pruebas y sobre la base de ellas se vuelven a construir los hechos. Confrontación, consistente en situar a una persona frente a un grupo de individuos con características y vestimentas similares para identificar a la que declara conocer, realizada al inferirse que no la conoce.

Deben ofrecerse dentro de los mismos términos legales establecidos, por regla general deben presentarse durante la instrucción componiéndose de los siguientes actos: ofrecimiento, admisión o desechamiento, preparación y desahogo.

Respecto del tiempo legal señalado, para el proceso probatorio, es variable dependiendo del tipo de proceso de que se trate. Así tenemos que el proceso sumario para el Distrito Federal, las partes tendrán tres días para proponer pruebas contados a partir de la notificación del auto de formal prisión, desahogándose dentro de los cinco días siguientes al auto que resuelva sobre su admisión.

Mientras tanto en el procedimiento ordinario para el Distrito Federal, se tienen siete días comenzando a contarse desde el siguiente día a la notificación del auto de formal prisión; los cuales se desahogaran dentro de los

quince días posteriores al auto de admisión; después de la audiencia se dan otros tres días para ofrecer pruebas supervinientes desahogándose dentro de los cinco días posteriores; para ofrecer pruebas para mejor proveer, se tienen siete días. desahogándose dentro de los diez días siguientes al auto que recae a la solicitud.

Las pruebas supervinientes se conocen o se desprenden posteriormente del período ordinario de ofrecimiento de pruebas, es decir surge de las pruebas ya desahogadas. Y las pruebas para mejor proveer, se derivan a su vez de las supervinientes y sólo se van a desahogar cuando el juez las admita.

Por su parte el Código Federal de Procedimientos Penales dispone al respecto, después de dictado el auto de formal prisión o sujeción a proceso se dará diez días comunes a las partes, para la promoción de las pruebas estimadas pertinentes para practicarse dentro de los quince días posteriores al auto de solicitud de prueba. De acuerdo a las circunstancias apreciadas por el juez podrá ordenar de oficio el desahogo de las pruebas para mejor proveer o bien ampliar el término de desahogo por diez días más (artículo 150).

Ahora bien, la valoración otorgada a las pruebas es determinante para demostrar la responsabilidad o no del procesado. En materia penal, en el ámbito federal, hacen prueba plena, todos los documentos públicos, la inspección y el

resultado de los cateos siempre y cuando cumplan con los requisitos legales. Los demás medios de prueba o investigación inclusive la confesional constituyen meros indicios.

Por su parte el Código de procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece reglas para que el agente del Ministerio Público y la autoridad judicial den el valor probatorio correspondiente. Estableciendo: en caso de duda debe absolverse; los instrumentos públicos harán prueba plena, los privados sólo harán prueba plena contra su autor si fueren judicialmente reconocidos por él o no los hubiere objetado; tanto la inspección como el resultado de las visitas domiciliarias y cateos harán prueba plena.

4. - GARANTÍA DE AUDIENCIA PÚBLICA.

Si una persona es acusada por la comisión de un ilícito, debe ser juzgada conforme a las disposiciones elementales de derecho y a través de las autoridades correspondientes, siempre ante la presencia de todo el pueblo, con el fin de no cometerse actos arbitrarios, que la gente vea y le conste como los tribunales cumplen cabalmente sus obligaciones.

Siendo un derecho básico del hombre, nuestra Ley máxima contempla como una garantía individual, cuando se encuentre implicada una persona en una controversia jurídica, de ser juzgado en audiencia pública, establecido en el precepto 20, fracción VI.

Contiene u otorga seguridad a las personas pues van a ser respetados sus derechos y tienen la certeza siguiente: su situación jurídica sólo podrá ser modificada por procedimientos regulados y establecidos previamente.

El vocablo audiencia "proviene del latín audientia, que significaba el acto de escuchar"⁴³ o bien de oír a las personas quienes exponen, reclaman, o solicitan algo referente a la afectación de sus intereses jurídicos.

Procesalmente hablando, es el acto por medio del cual se practican las pruebas y se expresan los alegatos o conclusiones.

Estas deben de ser públicas, pues cualquier persona puede tener acceso a ver las audiencias Al respecto se expresa, "la publicidad, con la consecuencia natural de la presencia del público en las audiencias judiciales,

⁴³ Idem. Pág. 285.

constituye el precioso instrumento de fiscalización popular sobre la obra de magistrados y defensores. En último término, el pueblo es el juez de los jueces".⁴⁶

Debe ser pública para que el pueblo quede satisfecho de la forma de resolver los conflictos jurídicos, aún más en materia penal, pues al momento de cometer un ilícito el sujeto debe ser enjuiciado y la gente va a pedir la exacta aplicación de la ley, pues la comisión de un delito no sólo afecta a un individuo en particular, ya que afecta a la sociedad misma.

Además, sujetaría de manera irreparable a las personas acusadas, causándoles daños irreparables pero no sólo se trata de satisfacer las necesidades de una persona, ni los egoísmos, ni intereses particulares de forma particular, por el contrario el deseo de la colectividad para el logro de un beneficio común, el cual se encuentra establecido específicamente en el texto constitucional.

Si los ciudadanos permiten irregularidades en la aplicación de las leyes cada uno independientemente de su edad, sexo, religión, estado civil, educación, condiciones económicas entre otras, se exponen a vivir atemorizados, en tal sentido cualquier día sin importar la hora, pueden acusarlo de un delito sin haberlo cometido y ser juzgado en forma secreta y por tanto carecerá de defensa.

⁴⁶ COUTURE, Eduardo J. Ob. Cit. Pág. 192-193.

De tal manera se debe apreciar y constatar por todo el pueblo mexicano el actuar de los tribunales, quienes deberán dar a cada quien el derecho correspondiente, por lo tanto el culpable debe ser condenado, el inocente ha de ser absuelto y quien sufre un daño tiene derecho a una reparación.

Presenciar la vista de los enjuiciamientos, ofrece a los seres humanos, la ocasión de seguir la marcha del proceso y a su vez controlar la conducta y las declaraciones del juez, de las partes, de los testigos y de todas las personas quienes intervengan, influyendo favorablemente sobre el comportamiento de las mismas, logrando así la resolución del juez con la mayor equidad y legalidad posible.

La garantía de audiencia pública es aplicable a todo sujeto encontrándose implicado en una controversia jurídica, en la práctica se refiere específicamente al acusado.

El acto violatorio de la garantía debe ser de carácter individual, consistiendo en un menoscabo de la esfera jurídica del particular o en un impedimento para el ejercicio de un derecho por parte de la autoridad judicial, debiendo ser precedido de un proceso en el cual el sujeto afectado tenga plena injerencia.

En las leyes ordinarias vigentes se encuentra contemplada la garantía en cuestión, así tenemos por un lado para el Código Federal de Procedimientos Penales, las audiencias serán públicas y en ellas el inculpado podrá defenderse por sí mismo o por su defensor (artículo 86); durante la audiencia el inculpado no podrá comunicarse con el público y si alguna persona del público intenta o se comunica con el acusado será retirado de la audiencia, y en su caso se le impondrá una corrección disciplinaria (artículo 89).

Por otra parte tenemos el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece mayores requisitos al indicar lo siguiente: todas las audiencias serán públicas pudiendo entrar solamente los que parezcan mayores de catorce años, y cuando se trate de un delito contra la moral o ésta sea atacada, la audiencia tendrá lugar a puerta cerrada (artículo 59); quienes asistan deberán estar con la cabeza descubierta, con respeto y en silencio, no pueden opinar sobre la culpabilidad o inocencia del procesado, en sí no pueden intervenir en el proceso. de no cumplir será amonestada la persona, si reincide será expulsada del local y si se resiste a salir o vuelve a entrar se le impondrá una multa hasta de diez días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (artículo 60); cuando no se restablezca el orden después de imponer las correcciones disciplinarias, por medio de la fuerza pública se hará despejar el lugar donde la audiencia se celebra continuando esta a puerta cerrada (artículo 62).

5. - GARANTÍA DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

Para Jesús Rodríguez y Rodríguez, la garantía de presunción de inocencia, "es el derecho de toda persona acusada de la comisión de un delito, a ser considerada y tratada como inocente, en tanto no se establezca legalmente su culpabilidad".⁴⁷

Jesús Zamora Pierce afirma, es la cual "impone al Estado la obligación de dar a todo ser humano tratamiento de inocente, hasta el momento que los tribunales, mediante sentencia firme, lo declaren culpable, entonces y sólo entonteces, podrá el Estado tratar al individuo como culpable".⁴⁸

A pesar de la exactitud de sus definiciones no se puede dar un correcto significado cuando se emplean las mismas palabras que se están definiendo.

Al efecto puntualizo, en materia penal, la presunción de inocencia es un derecho protector del acusado durante un procedimiento, encontrándose implicado directamente en él, asegurándole un trato digno como persona, otorgándosele todas las facultades para demostrar su inculpabilidad, hasta el

⁴⁷ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Tomo P-Z. Ob. Cit. Pág. 2518.

⁴⁸ CRIMINALÍA. Academia Mexicana de Ciencias Penales. Año LV. Números 1-2. México D.F. Enero-Diciembre. 1988. Ed. Porrúa S.A. Pág. 245.

momento de establecerse sentencia ejecutoriada demostrándolo efectivamente como responsable del delito que se le imputa.

Dando lugar a determinar que ninguna persona podrá ser declarada culpable de la comisión de un ilícito, sin la existencia de pruebas suficientes para demostrar su culpabilidad, o para destruir tal protección de considerarla inocente, y sin justificar una sentencia definitiva por medio de la cual se señale la responsabilidad del ilícito cometido por el inculcado.

En tal virtud es una garantía de defensa contra la arbitrariedad de los poderes públicos, teniendo la obligación de beneficiar a cualquier persona, quien este implicada en un enjuiciamiento por primera vez o bien sea reincidente, en este último caso es bien cierto indicar: por los delitos acusados anteriormente se demostró su responsabilidad, pero no quiere decir que necesariamente sea culpable por el nuevo delito imputado, pues aún no se ha demostrado plenamente su responsabilidad.

Así pues, cualquier sospecha o los cargos sobre un individuo ante la autoridad, debe ser considerado y tratado como inocente en tanto su culpabilidad no este probada y declarada mediante sentencia legal y definitiva.

Podemos afirmar, que siempre jurídicamente se presume la inocencia del imputado, aún en el caso en que, de hecho, el agente del Ministerio Público, el Juez, algún periodista o aún la totalidad de la opinión pública tienen o creen tener razones para estar convencidos de que el imputado es responsable del delito por él que se le acusa.⁴⁹

Por lo tanto es un acierto indicar que es un derecho para beneficio de todos los individuos, incluyendo a los que nunca han sido objeto de una acusación penal.

En el caso de ejercitarse acción penal en contra de un sujeto, tiene la presunción a su favor, durante todo el proceso, a pesar de dictarse en su contra auto de formal prisión o de sujeción al proceso y se acumulen pruebas relacionadas a la comisión del ilícito y sobre su responsabilidad directa del acusado; derecho que va a tener aún cuando se dicte sentencia condenatoria siempre y cuando se interponga el recurso de apelación para impedirle a la sentencia quedar firme.

Al dictarse sentencia ejecutoriada condenatoria la presunción desaparece, pues efectivamente se ha demostrado la culpabilidad del acusado.

⁴⁹ ZAMORA PIERCE, Jesús, Ob. Cit., Pág. 505.

motivando la privación de sus derechos en los términos legales previamente establecidos y a través de las autoridades correspondiente.

La garantía en cuestión implica una serie de derechos a favor del procesado relacionadas con su defensa, para demostrar su inocencia como son: el derecho a la imparcialidad del juez, ser informado de la acusación, rendir sus declaraciones, ofrecer pruebas, ser careado, tener una defensa adecuada, entre otras, siguiéndose su proceso con estricto apego a la Ley.

De considerársele y darle tratamiento de culpable a una persona, desde el momento que es acusado estaríamos, procediendo negativamente y fuera del sistema jurídico. Las autoridades actuarían a su libre voluntad y capricho sirviéndose de los tribunales para quitar de su camino a toda persona que se le interpusiera, sometiéndolos a un aparente juicio con el designio premeditado de condenarlo.

En México, los inculcados cuando son acusados de delitos graves se les priva de su libertad durante el procedimiento, como ya se dijo tienen todo el derecho de demostrar su inocencia y no tratárseles como culpables pues aún no esta demostrada; ya que no todos los acusados resultan responsables del delito que se les imputa.

Al efecto "la Organización de las Naciones Unidas nos informa que, en México, el 74.23 % de las personas privadas de su libertad son presos sin condena".⁵⁰ Se debe apreciar que el porcentaje se refiere al año de 1980, y en la actualidad a aumentado sin duda ese porcentaje de procesados sometidos a prisión preventiva, en virtud de la fracción I del artículo 20 Constitucional al establecer "... para conceder la libertad caucional no solo se tomaran en cuenta las características del delito cometido sino también la reincidencia ...".

Las disposiciones internacionales sobre el presente tema entre otras se encuentran, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, ratificados por el gobierno mexicano el 24 y 25 de marzo de 1981 respectivamente; constituyendo junto con la propia Constitución Federal la Ley Suprema de toda la Unión.

En el país se encuentra contemplada la presunción por lo dispuesto en el artículo 19 Constitucional al establecer que el auto de formal prisión debe de expresar los "datos suficiente para acreditar los elementos del tipo penal del delito que se le imputa al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste". Se está señalando expresamente la existencia de la posibilidad de su culpabilidad pero no está plenamente demostrado.

⁵⁰ CRIMINALÍA. Ob. Cit. Pág. 250.

El artículo 14 del mismo ordenamiento legal prescribe, "nadie podrá ser privado de la vida de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicios seguidos ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Indicando de tal manera que todo inculcado tiene derecho a un juicio ante tribunales legales, donde se le dé oportunidad de defenderse presentando pruebas y haciendo valer sus puntos de vista y la sentencia debe coincidir con las leyes que fueron publicadas antes de cometerse la falta asegurándosele la plena legalidad de los actos de la autoridad.

6. - GARANTÍA DE SEPARACIÓN ENTRE PROCESADOS Y SENTENCIADOS.

En el sistema de derecho, la libertad humana únicamente puede restringirse en los casos estrictamente necesarios. Siendo una medida grave sólo puede autorizarse en una necesidad imperiosa.

Tratándose de delitos que la ley castigue con pena corporal, procede la prisión preventiva para el aseguramiento del procesado, pues "sin esta precaución ni el proceso podría concluirse ni el delincuente sería castigado, porque su fuga haría ilusorio lo uno y el otro. Podría ser que la Averiguación ponga en claro la inocencia del acusado, que se le absuelva, en cuyo caso ha tenido un sufrimiento inmerecido: ésta es una desgracia inevitable".⁵¹

Para la procedencia de la prisión preventiva es necesaria una característica fundamental en el delito, debiendo ser sancionado únicamente con pena corporal plenamente establecida en la ley penal, por ende si la ley consigna un hecho delictivo con pena alternativa, de diversa índole como puede ser la pecuniaria no procede la opresión de libertad.

Es un acierto indicarla como medida precautoria, por virtud de la cual se priva de libertad al procesado, cuando se le imputa la comisión de un delito grave, existiendo la presunción de que intentará evadir la acción de la justicia; iniciándose la misma cuando la persona es detenida o aprehendida.

Como seguridad jurídica, dentro del artículo 18 de la Constitución Federal, garantiza a los presos procesados su privación de libertad en lugares

⁵¹ LOZANO, José María. Ob. Cit. Pág. 308.

separados de los sentenciados, al disponer literalmente "sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados".

Para Otón Flores Vilchis, el principio básico de la política criminal del país, es separar a quienes están sujetos a procedimiento penal, que no han sido objeto de condena. Con ello se pretende evitar su contacto con delincuentes (sentenciados) que pueden ser temibles; así como el riesgo de su desplome moral y corrupción. Prisión preventiva cuando el caso lo amerite, pero sin degradar la personalidad de quien lo sufre.⁵²

Pues bien, la diferencia de lugares obedece a que no es una sanción que se impone como comprobación de un delito, es tan sólo, como su nombre lo indica una medida preventiva subsistente hasta que se resuelva sobre la responsabilidad penal del acusado; mientras se le ha fijado la calificación legal de un hecho considerado por la acusación atribuyéndole responsabilidad penal con carácter provisional y en grado de probabilidad. Como medida cautelar, además se suspenden sus derechos de ciudadano; con el fin de evitar que el daño cometido tanto al ofendido como a la sociedad sea irreparable.

⁵² ANUARIO JURÍDICO XII. Ob. Cit. Pág. 353.

Al ya estar establecida plenamente la culpabilidad de las personas, mediante sentencia ejecutoriada y determinada por tanto su peligrosidad, se clasificarán en atención al grado de su peligrosidad.

Hechas las anotaciones anteriores, se afirma que tanto procesados como sentenciados se encuentran en situaciones diversas y por consiguiente merecen un trato distinto.

La reclusión preventiva no es resultado de la comisión de un delito, sino es consecuencia de un proceso, por lo que no es procedente manifestar que se "readaptara al inculcado" pues aún no se ha demostrado que realmente cometió el ilícito.

Lo analizado no quita que la prisión preventiva sea un medio de oposición a la libertad del hombre. Más sin embargo "es aquí donde entran en la escena otros valores que recoge el orden jurídico: dígame la seguridad, dígame el bien general. Por esto se explica y se justifica la prisión preventiva de la libertad. Hay que asegurar la efectiva sumisión del inculcado a la justicia, garantizar la satisfacción de los intereses del ofendido, proveer condiciones de paz y seguridad a la sociedad, favorecer la concurrencia y la actividad de los participantes en el proceso."³¹

³¹ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Temas y Problemas de Justicia Social. Primera ed. Ed. Seminario de Cultura Mexicana. México 1996. Pág. 123.

Siendo innecesario para la realización de esos fines la represión excesiva y de sufrimiento indebido, siendo obligación del Estado tratar de manera humana, conforme a las disposiciones legales a los acusados.

Es una humana y lógica regla, de que los sujetos a proceso estén alojados en lugar distinto al de los ya sentenciados, pues está demostrado que con frecuencia la reunión de unos y otros produce graves perjuicios para la sociedad, debido a la convivencia de los procesados (probables delincuentes) con los verdaderos delincuentes, es posible que reciban depravada enseñanza y en el supuesto de ser absueltos cometan delitos en contra de la sociedad, por ello se dispone terminantemente que el sitio sea distinto y completamente separado.

CAPÍTULO III.

COMPETENCIA JUDICIAL.

I. - CAPACIDAD SUBJETIVA.

En la convivencia social no basta decir que la Nación cuenta con órganos del Estado, sino que es necesario se encuentren establecidos en la ley, y existan personas representándolas.

Surgiendo la necesidad de otorgar aptitud legal a un gobernado, para ser sujeto de derechos y obligaciones, investido jurídicamente para realizar actos jurídicos válidos y producir efectos previamente establecidos, a quienes se les denomina autoridades o funcionarios públicos.

En el área judicial, específicamente refiriéndonos a los jueces, es importante que cumplan con determinados requisitos previamente establecidos para poder desempeñar su función. Surgiendo así la figura doctrinal denominada capacidad subjetiva.

La capacidad subjetiva se ha subdividido en abstracta y concreta. La abstracta esta constituida por la consecuencia en la persona del juez de todos los

requisitos exigidos por la ley para serlo, y la concreta en la actitud de imparcialidad y desinterés del propio juez con relación a la controversia.⁵⁴

Por su lado Luis Dorantes Tamayo, sostiene a la capacidad subjetiva en abstracto como "la facultad que tiene el órgano jurisdiccional como tal, cuando los funcionarios que lo integran han reunido y reúnen los requisitos legales necesarios para su nombramiento".⁵⁵

Como consecuencia, a lo señalado deben reunir requisitos tanto jurídicos como intelectuales, físicos y morales, para poder tomar el puesto de juez.

Desde el punto de vista jurídico debe existir un nexo de unión entre el juez y el Estado, en cuyo nombre actúa, es decir debe ser un ciudadano mexicano, estando en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, tener determinado tiempo de residencia en el país, y debe ser nombrado conforme a las disposiciones legales.

En cuanto al requisito intelectual, se necesita que sean Licenciados en derecho con título legalmente reconocido, tener experiencia personal que va a variar según la naturaleza del cargo.

⁵⁴ ARILLA BAS, Fernando. Ob. Cit. Pág. 43.

La formalidad referente físico se refiere a la edad, dentro de la cual se le considera con plena capacidad mental exigiéndose también la ausencia de padecimientos que afecten su salud. Por lo tanto no pueden ser jueces los menores de edad, los menores o mayores de la edad fijada, los enfermos mentales, los ciegos y los sordomudos, estos últimos en virtud de que para dictarse la sentencia, deben apreciarse a través de los sentidos todos y cada uno de los actos jurídicos que se realizan durante el proceso.

Desde el punto de vista moral las autoridades deben de gozar de buena reputación; no haber sido condenados por delito grave o por algún otro que afecte su buena fama, no pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto con el fin de la inexistencia de imparcialidad de las resoluciones que emitan.

La capacidad subjetiva se concentra a los atributos personales de las autoridades, considerando no tan sólo la aptitud de la persona sino también los aspectos relacionados con los requisitos legales para ocupar el cargo y el procedimiento legal que se siguió para su designación o elección preestablecidos en la norma jurídica.

³³ DORANTES TAMAYO, Luis. Elementos de Teoría General del Proceso. Cuarta ed. Ed. Porrúa S.A. México 1993. Pág. 129.

Al considerar que el nombramiento o designación de la autoridad, tiene deficiencias o no se hizo conforme a derecho, sus actos emitidos serán nulos. Así también de no reunir las características o requisitos legales para ser funcionario sus actos carecen de todo valor jurídico.

No cualquier persona puede resolver los conflictos derivados de las relaciones sociales, pues de no cumplirse "con las formalidades que la Ley exige para el desempeño de la función pública sus actos, son tan sólo actos de particulares ya que no es representante del órgano del Estado".⁵⁶

Por lo tanto para considerar un acto de autoridad, ésta debe de actuar conforme a lo dispuesto en la Ley, reunir los requisitos y ser designados conforme a la legislación, de no cumplir con ello carece de facultad para emitirlos. Y no puede asumir funciones de representatividad, iniciativa, decisión, ni de mando dentro del país.

Por otra parte la capacidad subjetiva en concreto se presenta cuando el juez tiene interés en la litis planteada o vínculos con cualquiera de las partes litigantes.

⁵⁶ MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. Ob. Cit. Pág. 60.

Las relaciones personales dan lugar a parcialidad, cuando la autoridad tiene que juzgar a ciertas personas o situaciones en las cuales tiene vínculos de amistad, parentesco, dependencia económica, o enemistad e incluso un interés directo en el asunto dando lugar a la parcialidad del juzgador, a los cuales jurídicamente se les denomina impedimentos.

Así como a las partes, para intervenir en un juicio se les pide acreditar un interés jurídico en el conflicto, al juez se le exige ser ajeno a los intereses de las partes, pues el juez no debe tener interés alguno debiendo resolver imparcialmente la controversia a través de la aplicación del derecho.

Por lo tanto para que el acto jurídico del funcionario público tenga validez es necesario "que no se encuentre incapacitado para ello, por concurrir en su persona alguna de las causales de impedimento previstas por la propia ley".⁵⁷

Con el fin de que el juzgador no actúe con parcialidad respecto de un enjuiciamiento específico, las leyes procesales regulan los impedimentos, la excusa y la recusación.

⁵⁷ ADATO GREEN, Victoria; ROMAN PALACIOS, Humberto; SILVIA MEZA, Juan; MELGOZA FIGUEROA, Raúl; PEREZ DE LA FUENTE, Luis. *Dinámica del Procedimiento Penal Federal y el Amparo Penal -Directo e Indirecto- Metodología para el Control y Seguimiento*. Primera ed. Ed. Porrúa. S.A. México 1993. Pag. 47.

Los impedimentos son considerados como los vínculos o circunstancias que pueden dar lugar a la imparcialidad del juzgador, señalados expresamente en las leyes procesales.

El juez al tener conocimiento de la existencia de algún impedimento debe dejar de conocer el asunto y manifestar la causa concreta que pueda afectar su imparcialidad en un proceso. a esa manifestación por parte del juez se le denomina excusa.

Sin embargo cuando el juez no se excusa, legalmente se le concede a la parte afectada el derecho de hacer valer la recusación con el fin de denunciar y comprobar el impedimento. para que deje de conocer el juez de ellos remitiéndoselos a quien sea competente.

La capacidad subjetiva concreta no invalida el proceso, pues existen dos medios para corregirla, la excusa o la recusación, teniendo la parte afectada el derecho de interponer la recusación cuando sabe que existe un impedimento, de no hacerlo a la misma le afectará, teniendo plena validez los actos del juez.

2. - CAPACIDAD OBJETIVA.

Para que un acto jurídico tenga plena validez legal, no es suficiente tener la capacidad subjetiva, pues es indispensable tener también la capacidad objetiva, pues únicamente puede ejercer su función dentro de determinados límites previamente establecidos.

El presupuesto objetivo de la competencia es la pluralidad de órganos jurisdiccionales lo cual hace necesario delimitar y regular las relaciones de los tribunales entre sí.³⁴

Toda autoridad judicial es representante de los órganos del Estado, pero no todos van a tener facultades para resolver cualquier controversia que se les plante, siendo necesario definir y delimitar la potestad de conocimiento de cada juzgador en particular.

Ante la imposibilidad de que una sola persona resuelva todos los conflictos, se han creado varios tribunales y jueces distribuyendo entre estos sus funciones, obligando a las partes interesadas a acudir precisamente al tribunal correspondiente.

³⁴ DICCIONARIO JURÍDICO ABELEDO PEROT. Ob. Cit. Pág. 420.

También la división de trabajo entre los jueces se hace necesaria, para un mejor conocimiento en determinada área del derecho y por consiguiente se dictará una resolución más exacta.

De tal manera el acto producido por el juez debe ser consecuencia de las atribuciones concedidas por la ley adecuándose al supuesto legal mediante el cual se le confieren facultades.

Surgiendo la necesidad de saber la forma, dentro de que frontera y la extensión con que puede ejercer sus funciones el juzgador, creándose diversos criterios para la distribución de facultades legales.

Cabe precisar que algunos autores como Jorge Alberto Silva Silva, y Fernando Arilla Bas entre otros, consideran a la capacidad objetiva como sinónimo de competencia, siendo errónea tal afirmación, pues la competencia se compone tanto de la capacidad objetiva como subjetiva, en virtud de lo ya expuesto.

3. - CRITERIOS PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA JUDICIAL.

En México existen ordenamientos legales tanto de aplicación a nivel Federal como de aplicación en las entidades federativas, de tal manera para determinar cuándo una litis concreta queda o no dentro de los asuntos de un juzgador, tanto los doctrinarios como las leyes orgánicas de la administración de justicia y leyes procesales indican ciertos factores denominados criterios para determinar la competencia.

A). - MATERIA.

Este criterio se establece en virtud de la naturaleza de los litigios, basándose en las distintas ramas del derecho. Teniendo como fin procurar la especialización y técnica de los juzgadores, para lograr su perfeccionamiento en uno de los amplios campos de la ciencia jurídica.

De tal manera se dice que hay competencia civil, penal, constitucional (amparo), administrativa, mercantil, agraria, fiscal, aérea, laboral, económica, militar, aduanal, entre otras.

También se contempla la distribución de funciones de acuerdo al ámbito federal y local. "Existe por lo tanto, una dualidad de competencias la ordinaria o común, la excepcional o federal. Los poderes federales son mandatarios con facultades limitadas y expresas de que enumeradamente están dotados; cualquier ejercicio de facultades no conferidas de modo expreso, entraña un exceso en el mandato y por ende un acto nulo".³⁹

En relación a la competencia federal el artículo 124 de nuestra Ley Máxima establece, "las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados". De tal manera, las Entidades Federativas van a regir todo, por ello se les denomina de orden común y la Federación como excepción únicamente va a conocer de los asuntos expresamente indicados.

En el ámbito local van a conocer, tanto los jueces de primera instancia como los jueces de paz dependiendo del valor del asunto y de acuerdo a lo establecido por la Ley.

³⁹ CASTELLANOS, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Trigésima ed. Ed. Porrúa S.A., México 1991. Pág. 92.

B) TERRITORIO.

Se otorga la aptitud jurídica de conocimiento de controversia de acuerdo a la circunscripción geográfica, específicamente delimitada por la ley.

El criterio en cuestión, surge de la necesidad de distribuir los tribunales por toda la Nación mexicana con la finalidad de cumplir con la administración de justicia.

Esto se debe a la ya mencionada idea de la imposibilidad de que un único órgano de Estado o bien un sólo funcionario público (juzgador) otorgue el servicio judicial a todo el territorio, siendo ilógico que un único juez recorriera el país para resolver todas y cada una de las controversias que surgieran pues no tendría tiempo para resolverlas. Si ya en la práctica a pesar de aplicarse el criterio en cuestión existe, un gran número de rezago, más lo hubiera si existiera un sólo juez y la mayoría de los asuntos no se resolverían.

A pesar de que la palabra territorio se refiere a la tierra, en el derecho, el Estado no sólo se encuentra conformado por el suelo, sino también por el subsuelo, la atmósfera una extensión delimitada de mar a lo largo de las costas y la

plataforma continental, teniendo la obligación de resolver los conflictos que surjan en esos lugares.

Para poder distribuirse el trabajo judicial, la República Mexicana se divide en demarcaciones territoriales plenamente fijadas, recibiendo diferentes denominaciones como circuitos, distritos, partidos judiciales, etcétera.

Dentro del Poder Judicial Federal, el órgano jurisdiccional que tiene competencia en todo el territorio mexicano es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los demás órganos del Poder Judicial Federal tienen competencia en circunscripciones más reducidas denominadas circuitos y distritos las primeras aplicables a los tribunales colegiados y unitarios y los segundos a los jueces.

En las Entidades Federativas las facultades de los jueces se dividen en pequeñas porciones denominadas distritos o partidos judiciales.

De acuerdo al área de derecho a tratar se van a señalar en la Ley ciertas características al criterio por territorio.

Tanto en la doctrina como en la legislación, el criterio de competencia por territorio es preferentemente aceptado en relación con otros

critérios. "Por que el Juez del lugar donde se ha cometido la infracción se encuentra en un estado de inmediación o de proximidad con el cuerpo del delito. Es él quien puede apreciar con sus propios ojos y sin tardanza las huellas, las señales o los vestigios de la infracción; y es ante él adonde pueden concurrir los testigos presenciales del cometimiento del delito".⁶⁰

En cambio si se llevara a cabo el proceso en un sitio distinto implicaría problemas de traslación de un lugar a otro, desaparición de huellas, señales, indicios, pistas del ilícito cometido, técnicamente considerados de gran interés jurídico por que resultan indispensables para descubrir las circunstancias en las cuales se ha desarrollado la presunta conducta delictiva.

Además es importante que el juicio se lleve a cabo en el lugar donde se cometió el delito, imputado específicamente a una persona con el objeto de que la persona que ha sufrido el daño directo por la acción delictiva reciba la reparación del mismo, de tal manera que el mismo grupo social que presencio los hechos vea como es castigado si efectivamente es responsable la persona que se encuentra sometida a juicio.

⁶⁰ WALTER GUERRERO V. Derecho Procesal Penal. De la Competencia y de la Jurisdicción. Tomo I Universidad Central del Ecuador. Ed. Universitaria Quito-Ecuador 1975. Pág. 151.

El presente criterio es conocido de manera universal como el arreglo de conflictos "lex loci delicti", determinando que el lugar donde se cometió el ilícito va a precisar el derecho a aplicar.

Es importante indicar, cuando un delito se inicia en un lugar y se termina en otro, para determinar la competencia "es conveniente escoger el último lugar donde se realizó el último acto, sea que sea haya consumado, o se haya quedado en grado de tentativa. Precisamente, porque el último lugar, es donde parece quedar más "vivo" el delito".⁶¹ Es de afirmarse, el tribunal competente no es el del lugar donde se producen los efectos, sino en donde se realizó el último acto constitutivo del delito.

En el supuesto de ignorarse el sitio donde se llevó a cabo el delito, puede otorgarse facultades a un juez para conocer del mismo, atendiéndose al sitio donde se encuentre el objeto sobre el cual recayó el ilícito (objeto robado, cadáver), o en el espacio encontrado el instrumento con que se cometió (pistola), y en caso de no poderse determinar va a hacer competente el del lugar donde se a localizado el delincuente.

⁶¹ JUS. Órgano de Difusión de la Escuela de Derecho del I. C.S.A. de la U.A.C.J. Volumen. 7. Mayo 1989. CD. Juárez Chihuahua México. Pág. 192.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Los delitos cometidos en el espacio aéreo o en el mar dentro de los límites legales, van a resolverse por el tribunal del lugar de la primera arribada en virtud de ser el más cercano al sitio en donde se cometió.

C). - GRADO.

La acción jurisdiccional, generalmente no se agota con el procedimiento, es decir no basta la decisión de la controversia por parte de un juzgador; en virtud de ser los representantes del órgano jurisdiccional, seres humanos y por tanto son susceptibles de equivocarse, así la legislación establece que la primera decisión tomada por el juez sea sometida a una revisión por parte de un juzgador de mayor jerarquía jurídica.

Es así que "la competencia por grado es la que compete a los tribunales jerárquicamente superiores, para afirmar, modificar o revocar las resoluciones de los inferiores. A esta clase de competencia se han atribuido distintos nombres: vertical, como la llama CARNELUTTI; jerárquica; funcional como lo

califica GOLDSCHMIDT; etc.”.⁶² Cabe indicar, jerárquica o institucional es denominada por Silva Silva Jorge Alberto.

Cuando es cuestionado por primera vez un asunto, se dice que fue previsto por un tribunal de primer instancia o de primer grado; cuando la parte afectada por la sentencia emitida por ese juzgador, interpone el recurso correspondiente contra esa decisión se pasa a segunda instancia.

También existe la posibilidad de una tercera instancia, iniciándose con el recurso de amparo; al efecto el precepto 23 Constitucional establece “ningún juicio criminal deberá de tener más de tres instancias”.

En materia penal las leyes secundarias únicamente pueden contemplar hasta tres instancias pues la cuarta o posterior esta prohibida.

A hora bien el criterio en cuestión, se funda en la “falibilidad humana, en la posibilidad de error judicial. Tiende pues, a evitar en lo posible, la injusticia de los magistrados, haciendo que otros presuntivamente más idóneos revean la resolución recurrida”.⁶³

⁶² BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. Vigésima Cuarta ed. Ed. Porrúa S.A. México, 1992, Pág. 15.

⁶³ LASCANO, David. Jurisdicción y Competencia. Ed. Guillermo Kraft LTDA. Buenos Aires 1941. Pág. 221.

El motivo por el cual el problema debe de ser sometido a una revisión, por parte de un juzgador con superioridad jerárquica, se hace con el fin de determinar si el conflicto fue resuelto con apego o no a derecho. La primera instancia básicamente consiste en el conocimiento y decisión sobre la controversia y la segunda o ulteriores son de revisión y decisión.

En nuestro país se tienen que ventilar las instancias de acuerdo a su jerarquía es decir, no puede conocer de un asunto el tribunal de segunda instancia, sin antes haber conocido del mismo el de primera instancia; procediendo sólo a petición de parte.

D). - CUANTÍA.

Se basa en el valor y cantidad en que se puede estimar una controversia. Considerándose como una "consecuencia del principio de economía procesal, que indica que las causas menores o pequeños litigios no requieren de tanta formalidad como la que se dispensa en los procesos, en donde se debaten intereses o relaciones jurídicas de mayor categoría"⁴⁴, deben de resolverse a través de un procedimiento con mayor prontitud.

⁴⁴ DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL. Tomo I. Ob. Cit. Pág. 424.

Generalmente al hablar de cuantía, la competencia se va a distribuir de acuerdo al monto pecuniario de los litigios, pero no sólo se refiere a ello, pues en las relaciones sociales surgen conflictos que carecen de traducción monetaria, los cuales se van a estar al mínimo o máximo de gravedad de la litis planteada.

Al señalarse asuntos de menor cuantía se logra crear un medio eficaz, rápido y barato de obtener una resolución, porque se va a resolver conforme a las disposiciones legales preestablecidas con plazos más cortos y en consecuencia se realizaran menos gastos económicos.

Tomando en cuenta el valor jurídico de la litis, en materia penal se toma en consideración la gravedad del delito, existiendo dos procesos: el sumario conocido por los jueces de paz penal, y el ordinario realizado ante los jueces penales de primera instancia.

E). – PERSONA.

El criterio personal, considera específicamente a la persona vinculada directamente con el conflicto.

En orden al individuo, únicamente cabe hablar de los menores, porque sólo aquí es la calidad misma de la persona lo que se toma en consideración para fijar la competencia. Efectivamente, en el caso de los militares se entiende tanto a la profesión, la de las armas, como el delito, que deberá ser contra la disciplina militar; en el supuesto de los funcionarios; se considera el cargo. En ninguno de estos dos casos, pues, se trae a colación la exclusiva calidad de la persona, sino ciertos datos extrínsecos a ésta.⁶⁵

En México, las violaciones a las leyes cometidas por los menores edad, son consideradas por infracciones y no como delitos, por lo que el Estado no realiza una función jurisdiccional, sino más bien una función tutelar. Los tribunales militares sólo van a conocer de los delitos contra la disciplina militar.

F). -SEGURIDAD.

Este criterio surgió recientemente, aplicable únicamente a la materia penal. La competencia por razones de seguridad consiste en que va a conocer de la controversias un juez distinto al lugar de la comisión del delito, atendiendo a la peligrosidad del acusado, surgiendo la necesidad de trasladar al procesado a una prisión de máxima seguridad.

⁶⁵ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio Curso de Derecho Penal. Quinta ed. Ed. Porrúa S.A. México. 1989. Pág.

Para la aplicación de este criterio es indispensable tomarse en cuenta las características del hecho imputado, las circunstancias personales del inculpado y otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso.

G). - ACUMULACIÓN.

En materia procesal se pueden reunir o juntar varios juicios, obedeciendo a razones de economía procesal y con el fin de evitar que se sigan por separado determinados procesos, en los que pudiera dictarse sentencia contradictoria, lo que acarrearía un grave desprestigio a la administración de justicia, además de los daños que pudiera causar a las partes involucradas.

Es importante precisar que la acumulación, se da del juicio más reciente al más antiguo y puede interponerse hasta antes de que se cierre la instrucción.

Procesalmente hablando, la acumulación se presenta por medio de la litispendencia o de la conexidad; existiendo un conflicto pendiente por resolverse.

La litispendencia, se presenta "cuando una controversia anterior se encuentra pendiente de resolución en el mismo juzgado o tribunal o en otro diferente, y en ambos conflictos existe una identidad de los elementos del litigio planteado en los dos procesos. Esta identidad se refiere a los sujetos, el objeto y la pretensión".⁶⁶

Es decir, el mismo juicio es planteado dos o más veces ante un mismo juez o en diversos. La parte afectada deberá oponer la litispendencia señalando el juzgado donde se tramita el primer juicio, para que se le corra traslado a la parte contraria y así poder determinar una resolución.

Doctrinalmente, se confirma que existe conexidad objetiva y conexidad subjetiva. "conexidad objetiva cuando se atribuyen a varias personas varios delitos como cometidos por ellos en el mismo tiempo o en tiempo y lugares distintos, pero entrelazados entre sí todos o unidos por el nexo de causa a efecto, o cuando las pruebas de uno de los delitos pueden tener valor para los demás"; existe la subjetividad cuando se imputan a una misma persona varios delitos. Podemos pues, decir que la conexión se verifica: a) por razón de las personas; b) por el delito; y c) por la prueba".⁶⁷

⁶⁶ DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Tomo I-O, Ob. Cit Pág. 2053.

⁶⁷ GARCIA RAMIREZ, Sergio, Curso de Derecho Procesal Penal, Quinta ed. Ed. Porrúa S.A. México 1989, Pág. 167.

Esas causa mencionadas, deben de tener estrecha relación y debe existir la posibilidad de que dos autoridades o más puedan conocer del mismo asunto de acuerdo a determinada característica, pero la resolución que dicte uno de ellos puede influir en los otros, resultando por tanto conveniente que se sometan al mismo tribunal, evitando la posibilidad de sentencias contradictorias.

La competencia por conexidad invalida tanto la competencia por territorio, teniendo un fin posterior al proceso, debido a que prevé la existencia de sentencias iguales para casos iguales, y de ninguna manera la existencia de sentencias contradictorias.

Es necesaria la presencia de un nexo que se encuentre previamente establecido en la Ley, es decir sólo será aplicable en los casos expresamente señalados en la Ley.

H). - PRESUNCIÓN.

Este criterio se presenta cuando ya existen dos o más tribunales y tienen igual facultad legal para el conocimiento de un problema, afirmándose que es

competente el que haya conocido primero de la causa, motivo por la cual es considerado como complementario.

Así tenemos que en materia civil se establece que es competente para conocer de las demandas relativas a los derechos reales sobre inmuebles, el juez de la ubicación del bien, pero si las cosas están situadas en o abarcan dos o más circunscripciones territoriales, será competente el que prevenga. Es importante citar que va a conocer del asunto, el juzgador que haya emplazado primero.

En materia penal, se encuentra establecido si el delito produce efectos en dos o más entidades federativas va a tener aptitud para conocer el juez de cualquiera de éstas o el que hubiera prevenido, (artículo 6 del Código Federal de Procedimientos Penales).

Al efecto si la violación a los ordenamientos legales es cometida en los límites de dos territorios pertenecientes a diferentes entidades Federativas, será competente cualquiera de las dos implicadas que conozca primero del asunto.

Generalmente se presenta, en donde no se conoce con exactitud, por el tipo de terreno o por falta de señalamientos, a cual de las dos secciones territoriales corresponde el lugar preciso donde se cometió el delito.

I).- TURNO.

Surge cuando en un lugar determinado existen dos o más juzgadores que poseen la misma competencia por materia, grado y cuantía.

Es la forma de distribución del trabajo judicial, procurando repartir los expedientes de asuntos entre varios tribunales, con el fin de conocer de igual número de asuntos para evitar el exceso de trabajo en algún juzgado y que otro tenga pocos negocios.

Hay autores como José Ovalle Favela, que consideran al turno, como "un orden interno de distribución de los asuntos que ingresan", y no es un criterio de competencia, como se puede apreciar, es un medio complementario o de afinación del criterio de competencia aplicable al caso concreto.

El turno, se lleva a cabo por orden cronológico, o bien, por periodos de tiempo que pueden ser horas, días, semanas; por número de ingreso, considerando a los expedientes con número par o non; o bien por programas autorizados.

Al efecto, va existir una oficina de correspondencia común, jurídicamente denominada "oficialía de partes común", en la que recibirán y

registraran los escritos iniciales de controversias, como expedientes por orden numérico para remitirlos al juzgado que corresponda.

Lográndose una distribución más equitativa de los juicios y para evitar la imparcialidad en el despacho de los procesos, ya que de no aplicarse tanto los funcionarios como empleados de los tribunales escogerían a su gusto e interés los conflictos.

J) ELECCIÓN.

Ante la falta de turno que fije la competencia entre varios jueces, encontrándose en igualdad jurisdiccional por razón de la materia, territorio, grado y cuantía, una o ambas partes del proceso tienen el derecho de elegir a uno de ellos.

Al momento de exhibir los escritos iniciales de algún conflicto ante un juez, él es competente de la litis planteada, con exclusión de los demás.

La elección puede ser determinada con anterioridad al surgimiento de la controversia, verbigracia en la celebración de contratos en el que ambas partes determinan el juez competente.

En materia penal una vez agotada la Averiguación Previa, el Agente del Ministerio Público va a decidir que juez es el competente, siempre y cuando existan varios de misma competencia por territorio, materia, cuantía y grado.

CAPÍTULO IV.
ANTICONSTITUCIONALIDAD DE LA
COMPETENCIA POR SEGURIDAD

I. - COMPETENCIA JUDICIAL EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

En relación a la capacidad subjetiva nuestra Constitución en su artículo 94, establece que el Poder Judicial para su ejercicio se deposita en una Suprema Corte de Justicia, un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito y en un Consejo de la Judicatura Federal.

Para ocupar esos cargos las personas deben de cumplir con ciertos requisitos como son: Ser ciudadano mexicano por nacimiento, tener título profesional de licenciado en derecho expedido por la Dirección General Profesiones; gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; antes de tomar su encargo, protestara de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.

Dependiendo del encargo a desempeñar van a variar los requisitos. Los ministros desempeñaran sus funciones durante quince años, los magistrados y

jueces de distrito 6 años. Pero para ser nombrados se debe de seguir un procedimiento, verbigracia para nombrar a los ministros el Presidente de la República someterá una tema (grupo de personas) a consideración del senado quienes lo designaran a través de las dos terceras partes de los miembros presentes. Lo señalado se encuentra expresamente perpetuado en el Título Tercero Capítulo IV de nuestra Ley Máxima.

A hora bien, en cuanto a la capacidad objetiva, es importante indicar que en el mencionado título de la Ley Fundamental, se establecen las bases sobre las cuales ejercerán sus funciones.

Más sin embargo, dada la situación de la existencia de dos ámbitos, el Federal y el Local ó de las Entidades Federativas surge la cuestión de determinar en que casos va a conocer una u otra autoridad.

También, en un mismo ámbito existen varios juzgadores con igualdad de funciones. Surgiendo así la imperiosa necesidad por delimitar su desempeño.

Es por ello, la existencia de diversos criterios para determinar la competencia; pero nuestro sistema jurídico únicamente acepta tres criterios.

En primer lugar tenemos a la de la competencia por territorio y en segundo lugar por materia. Pues el artículo 94 Constitucional enfatiza que la competencia del Poder Judicial se regirá por lo dispuesto en las leyes y de conformidad a las bases indicadas en la Constitución, señalándose literalmente el "Congreso de la Judicatura Federal determinara el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de los tribunales colegiados y unitarios de circuito y de los juzgados de distrito".

Ahora, si bien es cierto, indica únicamente competencia territorial y por materia, en el ámbito Federal; pero las Entidades Federativas les deben respetar esos criterios, de no aceptarlos, estarán violando la Constitución por impedir el desempeño de funciones de las autoridades federales. Por lo tanto al establecerse constitucionalmente esos criterios en el fuero federal deben de ser aceptados en el fuero común.

El mismo, ordenamiento legal multicitado en su artículo 73, fracción XXI establece " las autoridades federales podrán conocer también de los delitos del fuero común, cuando estos tengan conexidad con delitos federales.

Si bien es cierto, como ya mencione es aplicable el criterio por territorio, entonces la conexidad es una excepción a la territorialidad.

Ya en la practica y de acuerdo a las leyes secundarias se llevan a cabo otros criterios, pero como medios de distribución de trabajo, con el fin de evitar en lo que sea posible el rezago de juicios, siendo aceptados porque no van en contra de los criterios por territorio o materia.

Así tenemos el de grado, aplicado en todas las materias del derecho, el de cuantía se presenta en el área penal, civil; por prevención y elección generalmente se dan en materia civil, turno se lleva a cabo cuando ya existe competencia por territorio, materia, grado y cuantía.

El criterio por persona es considerado dada la existencia, en el sistema jurídico mexicano, de tribunales generales, tribunales militares y tribunales para menores de edad.

Se presume la admisión legal del criterio por grado, pues encontramos en materia penal, en primera instancia a los juzgados de paz penal y a los juzgados penales de primera instancia y en segunda instancia encontramos a las salas penales.

Esos criterios en ningún momento van en contravención con la división por territorio o especialización de materia, vienen siendo medios auxiliares para el mejor desempeño de los fines judiciales.

Por otro lado el criterio por seguridad a pesar de estar establecido en una ley secundaria, bajo ningún concepto puede ser aceptado y mucho menos debe aplicarse. Ya que va en contra del criterio por territorio, no encontrándose constitucionalmente establecido como excepción, como es el caso de la conexidad.

Hechas las anotaciones anteriores constitucionalmente, es de afirmarse que en el sistema jurídico penal mexicano, debe de aplicarse el criterio por territorio, y por materia, empleándose la conexidad como excepción; también por presunción legal se toma los criterios por grado y persona. Se pueden usar otros siempre y cuando no vayan en contra de las disposiciones constitucionales.

2. - DISPOSICIONES JURIDICAS DE COMPETENCIA POR SEGURIDAD.

Mediante el Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha 30 de agosto de

1991, se crean los Centros Federales de Readaptación Social de máxima seguridad. Destinados al internamiento de reos, privados de su libertad por medio de resolución judicial ejecutoriada, de autoridad federal competente; que les resten por cumplir cuando menos dos años de la pena; y antes de entrar se le harán estudios de personalidad (peligrosidad).

Son prisiones en las cuales se internan a quienes se les ha comprobado plenamente su responsabilidad por la comisión de un delito, y basándose en esa responsabilidad son considerados como altamente peligrosos, y por tanto remitidos a los centros de máxima seguridad a fin de que ahí cumplan su pena.

El 31 de agosto de 1992, es reformado dicho reglamento, con el fin de trasladar a esos centros tanto a procesados como a sentenciados.

Estableciéndose en su artículo 2º, "La Dirección General de Prevención y Readaptación Social, tendrá a su cargo la atribución de organizar y administrar el sistema integrado por los establecimientos para la ejecución de sentencias y prisión preventiva..."

El reglamento citado igualmente dispone: la reclusión de personas sujetas a prisión preventiva procederá "cuando así convenga en función de la peligrosidad del recluso..." (artículo 12, último párrafo).

Esta reforma es anticonstitucional, pues el artículo 18 de la Ley Suprema establece tajantemente que tanto procesados como sentenciados, estarán en sitios distintos. Además se esta tomando en cuenta la peligrosidad, lo cual no es procedente, porque aquél indiciado sujeto a prisión preventiva, de acuerdo a nuestro sistema jurídico, es considerado probable responsable, pues aún no se ha determinado plenamente su culpabilidad por lo tanto se ignora su grado de peligrosidad.

Al estar el reglamento en contra de las disposiciones constitucionales, no deben aplicarse bajo ningún concepto. Y a pesar de ser consabida su ilegalidad se pretende otorgarle legalidad, publicando en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de enero de 1994, las reformas al Código Federal de Procedimientos Penales, surgiendo así la competencia por seguridad, en base a sus artículos 6 y 10.

El precepto 6 establece como principio "es tribunal competente para conocer de un delito, el del lugar en que se comete...", competencia plenamente

consagrada por la Constitución Mexicana. Sin embargo se le adiciono "salvo lo previsto en los párrafos segundo y tercero del artículo 10".

El segundo párrafo se refiere a la conexidad, como ya exprese anteriormente, es considerada como excepción a la competencia por territorio, por la Ley Suprema.

El tercer párrafo hace alusión a la competencia atractiva por motivos de seguridad carcelaria, presentándose dos supuestos que a continuación indicare.

Por un lado, se otorga competencia a un juez de distrito, distinto al sitio donde se verificaron los hechos, "si por razones de seguridad en las prisiones, atendiendo a las circunstancias personales del inculpaado y a otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso, el Ministerio Público Federal considera necesario llevar el ejercicio de la acción penal ante otro juez".

De tal manera "a partir de la reforma será potestad del Ministerio Público determinar ante que juzgador consigna su averiguación"⁴⁴ Teniendo la facultad de remitirlo a un tribunal ubicado lejos del lugar en que se realizó el delito.

⁴⁴ ANUARIO JURÍDICO. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Nueva Serie 1994 UNAM. Primera ed. México 1995. Pág. 55.

Este hecho da lugar a la pérdida de los indicios, huellas o rastros existentes en el sitio de la comisión del ilícito o bien de los instrumentos empleados para su perpetración.

La decisión por parte del agente del Ministerio Público, da lugar a exclusiones caprichosas al encomendar el conocimiento de un asunto a un juez generalmente incompetente, inclusive puede elegir a un juzgador localizado a distancia de cualquier prisión de máxima seguridad.

Es inaceptable, el hecho de que el Ministerio Público determine la competencia, pues constitucionalmente le corresponde al Consejo de la Judicatura Federal determinarla en razón del territorio y en su caso por especialización de la materia.

Ahora bien, por otro lado dicha disposición también enfatiza "es igualmente aplicable para los casos en que, por las mismas razones, la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, estime necesario trasladar a un procesado a algún centro de reclusión de máxima seguridad, en los que será competente el tribunal del lugar en que se ubica dicho centro".

Lo anterior indica la existencia del ejercicio de la acción penal y una vez iniciado el proceso ante autoridad competente, el juez considera conveniente trasladarlo (por razones de su peligrosidad) a un reclusorio de alta seguridad. Igualmente puede solicitarlo tanto el propio inculcado como el Ministerio Público, pero quien va a determinar si se realiza o no es el juzgador.

También debiera expresar los motivos que amparan el traslado del sujeto a cierto reclusorio de máxima seguridad, y no a otro u otros, habida cuenta de que en el país hay varios designados de ese modo en virtud de las condiciones que ofrecen para la custodia de los reclusos.⁶⁶

En relación al traslado no se dice cuanto tiempo durará él mismo, quien lo realizará, la forma en que se hará, pues si en esos momentos se alteran los derechos del individuo lo dejan en estado de indefensión.

Esta reforma es tajantemente anticonstitucional, como puede apreciarse intervienen características referentes a la personalidad del probable responsable, específicamente se refiere a la peligrosidad. Obviamente el Código no utiliza tal expresión, pero a ello se refiere, por encontrarse señalado así en la exposición de motivos de la reforma en cuestión.

⁶⁶ CUADERNOS CONSTITUCIONALES DE MÉXICO. Centro América II. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Primera ed. México 1994.

Es de hacerse notar, que la existencia de tribunales para juzgar a gente peligrosa, así considerada por el Ministerio Público o por el Juez, es un gran error jurídico. Pues con ello, se están creando tribunales especiales para juzgar a delinquentes específicamente peligrosos, por jueces que no cuentan con atribuciones para conocer de procesos de la misma naturaleza dentro de sus asignaciones legales, dentro de los asuntos en que le corresponde juzgar, yendo así en contra del artículo 13 de la Constitución.

El hecho de calificar a una persona como peligrosa desde el inicio del juicio, es de considerarse que se le está prejuzgando y de nada servirán sus defensas o pruebas, pues prácticamente se le está sentenciando antes de ser enjuiciado.

Es de hacerse notar que el juzgador al especificar o considerar desde el inicio, a una persona con la característica de alto riesgo para la sociedad, de ninguna manera posteriormente la va a absolver, pues ya se le determinó cierto grado de peligrosidad en relación al delito cometido.

Indicándose que efectivamente esa persona es responsable y únicamente se sigue un procedimiento como mero requisito legal, teniéndose en todo momento la idea premeditada de condenarlo.

Violándose así, impunemente su garantía de presunción de inocencia, al declarársele responsable sin darle derecho a defenderse. De tal forma que se le trata como culpable aún cuando no se encuentra plenamente probado y declarado mediante sentencia definitiva.

Aún cuando las prisiones preventivas no reúnan los requisitos de seguridad, es ilegal que en razón de la peligrosidad de los inculcados, se elija a un juez ubicado donde se encuentran los reclusorios de máxima seguridad, como son el de Almoloya de Juárez ubicado en el Estado de México y el de Puente Grande situado en Jalisco.

Es indispensable expresar lo siguiente: dentro de nuestro sistema jurídico a las personas sujetas a un proceso, jurídicamente se le denomina probable responsable de un delito y no peligrosa como erróneamente las considera el Ministerio Público y el Juez, pues el grado de peligro en el delincuente es señalado hasta la sentencia.

Nuestra Ley suprema en su precepto 18, expresa que tanto procesados como sentenciados estarán en sitios distintos, lo cual no se cumple, al trasladarse a procesados a cárceles de máxima seguridad, las cuales fueron creadas para internar únicamente a sentenciados.

Al efecto, el Licenciado Victor Brenes afirma "cuando hablas de un procesado en Almoloya, te refieres a obstáculos. Es un lugar que no se presta para llevar una audiencia; aquí hay que trasladar a todo el juzgado al penal: las audiencias no son públicas. Se está aplicando a los procesados reglas que fueron diseñadas para sentenciados de alta peligrosidad".⁷⁰

Es decir, a pesar de que la fracción VI del estatuto 20 Constitucional, otorga la garantía al inculpado de ser juzgado en audiencia pública, no se lleva a cabo, al aplicarse el criterio de competencia por seguridad, pues sólo con permisos especiales pueden entrar los periodistas.

La garantía de brevedad en el proceso, tampoco se cumple, pues al llevar el procedimiento judicial en un sitio distinto al lugar donde se verificaron los hechos, se tienen que desahogar las pruebas a través de exhortos y requisitorias, volviéndose lento y complicado el mismo; causándole perjuicios al inculpado, pues tarda más tiempo en definirse su situación jurídica; violándose así el artículo 17 de nuestra Ley Máxima.

Además, si el lugar donde se sigue el juicio es distinto al sitio donde se realizó el hecho ilícito, se le está privando al procesado de la garantía consistente

⁷⁰ PROCESO. Número 1005. 5 de febrero de 1996. México. Pág. 31.

en el ofrecimiento de pruebas, en virtud de que obviamente los testigos de los hechos no se encuentran en el lugar del proceso. Es decir, el juez no admitirá la prueba, si no se encuentra en el lugar del proceso, causándose un daño irreparable al inculpado (artículo 20, fracción V Constitucional).

En la práctica a pesar de ser anticonstitucional, la competencia por seguridad se lleva a cabo, y en el supuesto de interponerse la violación a las garantías del procesado ésta no procede; al efecto el Licenciado Efraín García Ramírez expresa "las reformas al Código Federal de Procedimientos Penales y al Reglamento de los Centros Federales dejan sin validez sus demandas, con esas reformas queda resuelta la legalidad para que en almoloya también puedan ser recluidas las personas que aún están siendo procesadas".⁷¹

Es bien cierto que tanto el Código y el Reglamento en cuestión, permiten el ingreso a probables responsables a reclusorios de máxima seguridad, pero esto convierte al sistema jurídico mexicano en un desorden, surgiendo la contradicción de preceptos legales, y no por ello se va a aceptar que se legalice lo ilegal.

Como puede apreciarse, se esta otorgando así, mayor valor jurídico a dichos ordenamientos legales que a la propia Constitución Federal, violándose

⁷¹ PROCESO. Número 905. 7 de marzo de 1994. México. Pág. 41.

flagrantemente el principio de Supremacía Constitucional, el cual rige en el Derecho Mexicano.

Por su parte los juzgados de distrito, específicamente los jueces, están profanando la Ley Suprema, pues al juzgar determinado caso, en base a la competencia por seguridad, sus actos atentan en contra de las disposiciones constitucionales, violando las garantías de los procesados, señaladas en los párrafos anteriores. Y además por ser funcionarios públicos, al momento de ocupar su cargo protestaron guardar la Constitución lo cual no están cumpliendo.

En razón de las consideraciones expuestas, es un acierto afirmar que la competencia por seguridad es a todas luces anticonstitucional y bajo ningún motivo debe aplicarse lo ilegal.

Si bien es cierto, que hay sujetos con alta capacidad para producir daño a la sociedad, eso no justifica el rompimiento de los marcos constitucionales.

3. - ACCIÓN DE ANTICONSTITUCIONALIDAD.

Ningún acto legislativo contrario a la Constitución puede ser válido, en virtud de la supremacía Constitucional, cualquier disposición legal encontrándose en discrepancia con la Ley Máxima debe preferirse esta última.

Si la Ley dictada por el órgano legislativo no siguió el procedimiento establecido en la Constitución o tienen un contenido contrario a ella y no hay posibilidad de anular, relativa o absolutamente, la norma anticonstitucional, ésta en todo caso es válida, y su derogación sólo será posible por medio de la desobediencia a dicha norma llevada a cabo por los súbditos, quienes se exponen a todas las consecuencias coactivas de los hombres que momentáneamente ocupan el poder.⁷²

En efecto de nada sirve el principio de supremacía, si no se establecen los medios para hacerlo efectivo.

En México la protección verdaderamente eficaz de las bases Constitucionales se encuentra establecida en el artículo 105, fracción II.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, es la autoridad competente para conocer de la acción de anticonstitucionalidad, con el fin de plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución. En tal forma por esta vía pueden ser combatidas tanto las leyes en sentido estricto así como los reglamentos y tratados.

Teniendo la legitimidad procesal para interponerla: El treinta y tres por ciento de la totalidad de los diputados Federales, tratándose de leyes federales o del D.F.; el treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado Federal, en contra de las leyes federales, del D.F. o de Tratados Internacionales; el Procurador General de la República en contra de las leyes Federales y locales así como de tratados Internacionales; el equivalente al 33 por ciento de los integrantes de los órganos legislativos estatales tratándose de sus propias leyes; y el mismo porcentaje de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal en relación a sus propias leyes.

Es un grupo reducido de personas para interponer la señalada acción de suma importancia, siendo "indispensable que se legitimen más personas y más grupos con el fin de hacer de este instrumento procesal constitucional algo

⁷² CUADERNOS CONSTITUCIONALES. México- Centroamérica. No. 8. Primera ed. México 1994. Pág. 61.

verdaderamente eficaz para el control de la constitucionalidad de las leyes mexicanas.¹⁷³

Resultando de la acción de Constitucionalidad un verdadero absurdo jurídico, pues no es posible que únicamente tengan esta facultad precisamente las personas que intervienen en la creación de las leyes.

Es decir, si el Poder Legislativo Federal o Estatal o bien en su caso la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, crean sus disposiciones jurídicas. (con la característica de ser contraria a la ley fundamental) no es posible que ellos mismos impugnen las disposiciones que expidieron, y más aún si ellos las crearon es imposible que después de ser obligatorias se den cuenta que es contraria a la Constitución y la impugnen.

Igualmente la facultad otorgada a el Procurador es irrelevante, pues para que los tratados internacionales sean obligatorios es necesario que sean suscritos por el Presidente de la República, siendo éste el superior jerárquico y la persona que designa a el Procurador, no es creíble que impugne un acto suscrito por su superior.

¹⁷³ RESPONSA. Ob. Cit. Pág. 4.

Como puede apreciarse, sé esta dejando a un lado a las personas directamente afectadas por las disposiciones anticonstitucionales y es a ellos a quienes se les debe otorgar facultad para impugnarlas.

La acción en cuestión únicamente podrá ejercitarse, dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma.

Cabe indicar que la mayoría de los mexicanos desconocen el contenido de las disposiciones jurídicas que nos rigen, únicamente llegan a conocerlos cuando se encuentran involucrados en una controversia, en tal sentido no es posible establecer un lapso de 30 días naturales siguientes a la fecha de su publicación para impugnar una ley, pues las personas sólo van a ejercitar la acción en cuestión cuando las afecte y no antes.

Además es importante establecerse la anticonstitucionalidad de una ley secundaria en forma parcial, en virtud de la existencia de disposiciones jurídicas que en términos generales tienen sus bases en la Constitución, más sin embargo algunos artículos son violatorios a la misma y eso no significa que toda la Ley carezca de valor jurídico.

Como es el caso de la competencia por seguridad, que únicamente son ilegales los artículos 6º, 10º, 197, 434, y 437. Del Código Federal de Procedimientos Penales y los preceptos 2º, 3º, 11º, 12º y 13º del Reglamento de Centros Federales de Readaptación Social.

A pesar de lo expuesto, a quien le corresponde la facultad directa de mantener la vigencia del orden supremo es a los jueces, por ser las personas que aplican las leyes directamente a las personas.

Es menester indicar que los efectos de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se declare la invalidez de las normas impugnadas serán futuros. Pero puede tener efectos retroactivos en conflictos criminales si benefician al probable responsable o a algún reo.

Dicha sentencia debe ser acatada por las autoridades, bajo pena de la separación del mismo funcionario de su cargo y consignando al juez de distrito competente para seguirle un proceso penal federal, (artículo 105 último párrafo y fracción XVI del artículo 107 Constitucional).

4. - PROPUESTAS.

Es claro que toda reforma a la normatividad, la cual rige la vida social mexicana, debe tener como punto de referencia el estricto cumplimiento y observancia de la Constitución.

De tal manera el combate de las conductas ilícitas no puede llevarse a cabo transgrediendo los derechos fundamentales, independientemente de la realización de conductas contrarias a derecho.

Muchos delitos son graves e injustificables y deben ser sancionados, pero tanto la sociedad como el Estado deben reprimirlas a través de la estricta vigilancia de la Constitucionalidad y legalidad por parte de los funcionarios públicos encargados de procurar y administrar justicia.

Actualmente, no se puede combatir la delincuencia violando al derecho ya existente, pues ante todo debe prevalecer la tranquilidad pública y la seguridad jurídica, en tal sentido las reformas a las disposiciones jurídicas deben hacerse mediante instrumentos legales, claros y precisos.

Y todas aquellas disposiciones anticonstitucionales deben derogarse, pues no se va a caer un sistema si se corrige, pero si se va alterar más el régimen jurídico mexicano si no se hace.

El aspecto medular del presente trabajo es realmente la aportación de la sustentante al medio jurídico de nuestro país, es por ello que hago resaltar la derogación de las disposiciones legales, que contemplen la competencia por seguridad, a efecto de conservar el sistema jurídico constitucional, y en tal sentido se convierta en letra viva para fortalecer nuestro sistema de derecho.

En consecuencia propongo concretamente, las modificaciones a las siguientes disposiciones jurídicas:

A). - Código Federal de Procedimientos Penales. Debe derogarse el contenido del artículo 6, 10, 197, 434, y 437, específicamente referente a la competencia por seguridad.

B). - Reglamento de Centros Federales de Readaptación Social.

También deberá derogarse, lo referente a la competencia por seguridad, establecida actualmente en los artículos 2, 3, 11, 12, y 13.

C). - Artículo 105, fracción II, Constitucional.

Nuestra Ley Máxima, expresa la voz inconstitucionalidad, término que debe ser cambiado por el de anticonstitucionalidad, pues de acuerdo a la técnica jurídica es el vocablo más correcto.

El primer párrafo de la fracción II debe modificarse de la siguiente forma: "De las acciones de anticonstitucionalidad que tenga por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general o parte de ella y esta Constitución".

Lo anterior con el fin de establecerse la anticonstitucionalidad parcial de la Ley secundaria, pues como ya se dijo si sólo es uno o varios los artículos que van en contra de la supremacía constitucional no tiene por que abrogarse esa disposición jurídica.

Deberá realizarse una adición en relación a la acción de anticonstitucionalidad, la cual deberá ejercitarse, dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de que tenga conocimiento la persona afectada, o bien los siguientes a la fecha de publicación de la norma.

Dicha acción debe ser interpuesta, además de las autoridades mencionadas por la persona directamente afectada agregándole un inciso después del inciso e) de tal forma el actual inciso f), será el inciso g).

Antes del penúltimo párrafo deberá agregarse: "si la acción es interpuesta por la persona directamente afectada y mediante sentencia se declara la anticonstitucionalidad, entonces deberá reformarse en lo conducente la disposición jurídica impugnada". Deberá reformarse, pues la violación a las garantías constitucionales no sólo afecta a el individuo en particular sino a toda la sociedad.

Por consiguiente es necesario declarar la anticonstitucionalidad de la figura jurídica, competencia por seguridad, y en consecuencia reformar las disposiciones jurídicas mencionadas.

CONCLUSIONES.

PRIMERA: En nuestro régimen jurídico prevalece el principio de la **Supremacía Constitucional**, encontrándose así establecido en el artículo 133 Constitucional. Consistente en que toda actividad de los poderes públicos se encuentra sujeta a la norma constitucional.

SEGUNDA: Una consecuencia directa de la anterior es, la obligación de los funcionarios públicos de aplicar la Constitución, en forma preferente a cualquier otra norma jurídica en caso de incompatibilidad.

TERCERA: En base, al principio de **Supremacía Constitucional**, las disposiciones jurídicas no deben de ser aplicadas cuando sean contrarias a la **Ley Máxima**. Los jueces de cada Estado sin necesidad de algún procedimiento o bien sin esperar la declaración legal de anticonstitucionalidad de una ley, se va a sujetar a lo expresamente establecido en la **Carta Magna**.

CUARTA: Jurídicamente, el vocablo correcto para determinar a un acto como contrario a la **Ley Fundamental**, es el término **anticonstitucional**.

QUINTA: Nuestra Ley Suprema, en todos y cada uno de sus preceptos, establece beneficios o derechos a favor de las personas, con el fin de lograr la convivencia social: precisamente por encontrarse señalados en la misma son denominados Garantías Constitucionales.

SEXTA: En el procedimiento penal se contemplan todas las actividades, tanto del Agente del Ministerio Público como del juez, quienes tienen la obligación directa de mantener la vigencia constitucional.

SEPTIMA: La jurisdicción se refiere a la encomendación de los órganos del Estado para poner a funcionar el sistema jurídico. La competencia ésta integrada por la aptitud exigida por la Ley a las personas para ser representantes de esos órganos, limitándoles sus funciones.

OCTAVA: La competencia por seguridad, consiste en el conocimiento de un juicio criminal por un juez distinto al lugar donde se cometió el delito, tomando como base la peligrosidad del procesado. Siendo trasladado a un Reclusorio de Máxima Seguridad.

NOVENA: La connotación peligrosidad, juega un papel importante dentro de la competencia por seguridad. Existiendo un error jurídico, pues a la

persona que se le imputa la comisión de un delito es considerada jurídicamente "probable responsable", en razón de que aún no está plenamente probada su responsabilidad. Y al dictarse sentencia condenatoria, es el momento procesal legal en el cual se determina su grado de peligrosidad.

DECÍMA: Peligrosidad, en materia de procedimiento penal, es el grado de temibilidad de un delincuente, al cual previamente se le siguió un juicio y fue declarado plenamente responsable del delito imputado.

DÉCIMA PRIMERA: Al aplicarse la competencia por seguridad se profanan las garantías constitucionales. Pues el procesado no puede presentar la prueba testimonial por no llevarse el proceso en el sitio donde se verifican los hechos. (artículo 20, fracción V. Constitucional.).

Al conocer un juez un caso distinto a la naturaleza de los que generalmente conoce y respecto de determinadas personas (peligrosas) se están creando tribunales especiales violándose el artículo 13 Constitucional.

El procedimiento se vuelve lento y retardado, al ser necesario desahogar las pruebas a través de exhortos y requisitorias. (artículo 17 Constitucional).

Al ser trasladado, el procesado, a una Cárcel de Máxima Seguridad, destinada para el cumplimiento de la pena de los sentenciados se rompe la garantía de separación entre procesados y sentenciados (artículo 20, fracción VI. Constitucional.)

En todo momento, al indiciado, se le esta dando trato de culpable, cuando realmente sólo es probable responsable, violándosele así la garantía de presunción de inocencia. (artículo 14 y 19 Constitucionales).

Al encontrarse contemplada la competencia por seguridad en disposiciones secundarias que violan los preceptos constitucionales se esta atentando en contra de la Ley Primaria vulnerándose el principio de Supremacía Constitucional (artículo 133 Constitucional).

DÉCIMA SEGUNDA: En virtud de lo anterior, la competencia por seguridad es anticonstitucional y por lo tanto así debe ser declarada por las autoridades competentes.

DÉCIMA TERCERA: La acción de anticonstitucionalidad, debe ser interpuesta por la persona directamente afectada, y en caso de ser procedente debe ser abrogada la disposición jurídica impugnada.

DÉCIMA CUARTA: Si alguna ley o disposición jurídica (reglamentos, decreto), únicamente en parte de su contenido o determinados artículos son violatorios a la Constitución Federal, se debe declarar su anticonstitucionalidad en forma parcial y por tanto debe derogarse en lo conducente.

DÉCIMA QUINTA: Al ser la competencia por seguridad anticonstitucional, deben hacerse las reformas correspondientes al Código Federal de Procedimientos Penales (artículo 6, 10, 197, 434 y 437); y al Reglamento de Centros Federales de Readaptación Social (artículos 2, 3, 11, 12 y 13), por ser las disposiciones jurídicas que contemplan dicha figura procesal.

DÉCIMA SEXTA: Es de recomendarse, se continúe utilizando el criterio de competencia por territorio.

DÉCIMA OCTAVA: Debe quedar claro que mi propósito es hacer notar la necesidad de corregirse el derecho. Pues no estoy a favor de la delincuencia, más sin embargo al vivir en un sistema de Derecho, es indispensable que por medio de los lineamientos legales previamente establecidos se reprima su conducta, más no a través de la violación a nuestro sistema jurídico.

ANEXOS.

PODER EJECUTIVO**SECRETARÍA DE GOBERNACION****REGLAMENTO de los Centros Federales de Readaptación Social.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. — Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 37, fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1a, 2a, 3a, 4a, 5a y demás relativos de la ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados, y

CONSIDERANDO

Que acorde con lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la finalidad de la pena privativa de libertad, es la readaptación social del sentenciado, sobre la base de la educación, el trabajo y la capacitación para el mismo;

Que además, la Ley Reglamentaria de dicho precepto, que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, fija las bases para el tratamiento individualizado del reo, atendiendo los principios contemplados por las diversas ciencias y disciplinas aplicables en la materia cuya finalidad es la reincorporación social del sujeto, considerando sus características personales;

Que de conformidad con el ordenamiento jurídico anteriormente referido, para la óptima individualización del tratamiento, se debe clasificar al reo en instituciones especializadas de seguridad mínima, media y máxima;

Que atendiendo la necesidad de modernización y ampliación del Sistema Penitenciario Nacional, el Ejecutivo Federal a mi cargo, ha dispuesto el establecimiento y operación de distintos Centros Federales de Readaptación Social de máxima seguridad, los cuales requieren de un nuevo marco reglamentario para su debido funcionamiento, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACION SOCIAL.**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1o.—Las disposiciones contenidas en este Reglamento tienen por objeto regular la organización, administración y funcionamiento del sistema integrado por los Centros Federales de Readaptación Social, dependientes de la Federación y su aplicación corresponde a la Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

ARTICULO 2o.—La Dirección General de Prevención y Readaptación Social, tendrá a su cargo la atribución de organizar y administrar el sistema integrado por los establecimientos para la operación de sentencias y la aplicación de tratamientos de readaptación social que respondan a las condiciones socioeconómicas del país, a la seguridad de la colectividad y a las características de los internos.

ARTICULO 3o.—El presente ordenamiento se aplicará en los Centros Federales de Readaptación Social, dependientes de la Federación destinados al internamiento de reos que se encuentran privados de su libertad por resolución judicial ejecutoriada, de autoridad federal competente y, en materia de fuero común, previo Convenio de la Federación, con los Gobiernos de los Estados y con el Departamento del Distrito Federal.

Este Reglamento no es aplicable para la Colonia Penal Federal Iles Marías, que se rige por sus propias disposiciones reglamentarias.

ARTICULO 4o.—El tratamiento en los Centros Federales de Readaptación Social, se establecerá sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios de readaptación social del reo, procurando siempre su reintegro a la comunidad como un miembro más socialmente productivo, acorde con el marco jurídico regulado por el artículo 18 de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

ARTÍCULO 5o.—El Secretario de Gobernación expedirá los manuales e instructivos de organización y procedimientos para el debido funcionamiento de los Centros Federales de Readaptación Social, en estos documentos se prescribirán las normas relativas a la seguridad y custodia de los internos, a la clasificación y al tratamiento, atribuciones del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia, normas de trato, formas y métodos para el registro de ingresos, y la recepción de visitas.

ARTÍCULO 6o.—Para efectos del presente Reglamento, los Centros Federales de Readaptación Social, son las instituciones públicas de máxima seguridad destinadas por el Gobierno Federal al internamiento de los reos que se mencionan en el artículo tercero.

ARTÍCULO 7o.—El sistema de los Centros Federales de Readaptación Social, se integra por todos los recursos que funcionan actualmente con la característica referida en el artículo anterior y los que en el futuro se establezcan por el Gobierno Federal.

ARTÍCULO 8o.—Las bases contempladas por el presente ordenamiento para la organización y funcionamiento de los Centros Federales de Readaptación Social, garantizarán el respeto absoluto a los derechos humanos y a la dignidad personal de los internos, procurando integrar su personalidad y facilitar su reincorporación a la vida socialmente productiva.

ARTÍCULO 9o.—Se prohíbe toda conducta que implique el uso de la violencia física o moral, o procedimientos que provoquen cualquier tipo de lesión o menoscabo a la dignidad de los internos, en consecuencia la autoridad se abstendrá de realizar estos que se traduzcan en tratos desiguales o avales.

ARTÍCULO 10.—El Secretario de Gobernación, a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, será la autoridad facultada para interpretar administrativamente la aplicación de este Reglamento, y para resolver los casos no previstos en el mismo.

ARTÍCULO 11.—Las disposiciones del presente Reglamento regirán para todos los internos que se encuentren cumpliendo las sanciones privativas de libertad o que se refiere el artículo 3o, para el personal adscrito y cualquier persona que ingrese a sus instalaciones por algún motivo, ya sea oficial o particular.

ARTÍCULO 12.—Solamente se aceptará el ingreso como interno de alguna persona a los Centros Federales de Readaptación Social, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

I.—Que la sentencia condenatoria que se le hubiere dictado, haya causado ejecutoria y no se trate de delitos imprudenciales;

II.—Que no se encuentre a disposición de autoridad judicial distinta a la que dictó la sentencia;

III.—Que, de conformidad con el estudio de personalidad que le practique la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, no manifieste signos o síntomas psíquicos, y además reúna las características de perfil establecidas en el instructivo para el Manejo de Datos del Perfil Clínico Criminológico del interno, para este tipo de centros; y

IV.—Que le resten por cumplir cuando menos dos años de la pena privativa de la libertad impuesta por la sentencia, tomando en cuenta la posibilidad del reo de obtener el tratamiento preliberacional, o través de la libertad preparatoria, la remisión parcial de la pena o ambos.

ARTÍCULO 13.—Se prohíbe el establecimiento de áreas o estancias de distinción y privilegio en los Centros Federales de Readaptación Social.

No quedan comprendidas en la regulación anterior, las instalaciones para el tratamiento individual de conductas especiales, así como para la aplicación de correcciones disciplinarias, en cuyo caso los internos gozarán del derecho a la comunicación que requieren con sus defensores, atención médica, psiquiátrica y psicológica que determine el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro.

ARTÍCULO 14.—La selección de las personas para que ingresen como internos a los Centros Federales de Readaptación Social, se llevará a cabo en base a los estudios de personalidad que les practique el Consejo Técnico Interdisciplinario, de conformidad al instructivo correspondiente.

ARTÍCULO 15.—El internamiento en los Centros Federales de Readaptación Social, no podrá prolongarse por más tiempo del señalado en la sentencia ejecutoriada, salvo que el interno debe quedarse a disposición de una autoridad judicial que así lo disponga, por un proceso posterior a la fecha de internamiento. En este último caso, tendrá que permanecer en algún lugar distinto al de los demás reos.

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO que reforma y adiciona diversas disposiciones del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el Artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los Artículos 27, fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 3º, 6º, 8º y demás relativos de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACION SOCIAL.

ARTICULO UNICO.- Se reforma el artículo 2º; se recurre en su orden el segundo párrafo del artículo 3º para pasar a ser tercero; y se adicionan un párrafo segundo a dicho artículo, un párrafo segundo al artículo 11, un último párrafo al artículo 12 y un último párrafo al artículo 13 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, para quedar como sigue:

Artículo 2º.- La Dirección General de Prevención y Readaptación Social, tendrá a su cargo la atribución de organizar y administrar el sistema integrado por los establecimientos para la ejecución de sentencias y prisión preventiva, así como para la aplicación de tratamientos de readaptación social que respondan a las condiciones socioeconómicas del país, a la seguridad de la colectividad y a las características de los internos.

Artículo 3º.-

La reclusión de personas sujetas a prisión preventiva procederá en los términos del último párrafo del artículo 12 del presente Reglamento.

Artículo 11.-

Por lo que hace a los reclusos sujetos a prisión preventiva, se estará a lo dispuesto en el presente Reglamento, en lo que resulte aplicable, así como a lo previsto en los manuales que se expidan al efecto.

Artículo 12.-

I a III.-

Cuando así convenga en función de la peligrosidad del recluso, conforme al dictamen que al efecto formule la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, podrá aceptarse el ingreso de procesados o de quienes estén a disposición de autoridad judicial que conozca de algún medio de impugnación hecho valer.

Artículo 13.-

Tampoco queda comprendido en dicha prohibición, el establecimiento de áreas completamente separadas para la reclusión de los procesados, en los casos a que se refiere el último párrafo del artículo anterior.

TRANSITORIOS

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los 28 días del mes de agosto de 1992.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Fernando Gutiérrez Barrios.- Rúbrica.

ARTICULO SEGUNDO.- Del Código Federal de Procedimientos Penales, se reforman los siguientes artículos: 2, 3, 4 párrafo segundo, 6 párrafo primero, 15, 36 párrafo primero, 38 párrafo primero, 45, 95 fracción IV, 113 párrafo primero, 123 párrafo primero, 128, 129, 132, 134, 136 párrafo primero, 141, 142, 152, 155, 157, 161 fracciones II y III, 168, 169, 170, 171, 173, 176, 178, 180, 193, 194, 198, 202, 233, 235, 242 párrafo segundo, 248 párrafo segundo, 266, 267 fracción II, 284, 298 último párrafo, 308, 307 párrafo primero, 388, 400, 402 párrafo primero, 412 párrafo primero, 413 párrafo primero, 416, 422 fracción I, 434, 474 y 483, 531, y se modifica la denominación del Capítulo II del Título Segundo y del Capítulo I del Título Quinto, se adicionan: un párrafo último al artículo 1, los párrafos segundo y tercero al artículo 10, un párrafo segundo al artículo 16 reordenándose en su orden los actuales párrafos segundo y tercero pasando a ser los párrafos tercero y cuarto, un tercer párrafo al artículo 123, un párrafo tercero al artículo 134, un artículo 136 bis, un párrafo segundo al artículo 138, tres párrafos al artículo 161, un artículo 184 bis, un tercer párrafo al artículo 197, un párrafo último al artículo 267, un tercer párrafo al artículo 286, una fracción VIII al artículo 288, una fracción III bis al artículo 307, una fracción VII bis al artículo 308, una fracción VIII al artículo 412 y una fracción V al artículo 413; y se derogan: los artículos 51, 52, 152 bis, 174, 176, 177, 178, 279 párrafo segundo, 307 párrafo segundo, 402 último párrafo, 484, 485, 488, 548, 550, 551 y 552, para quedar como sigue:

Artículo 1.-

I.-

Si en cualquiera de esos procedimientos algún menor o incapaz se ve relacionado con los hechos objeto de ellos, sea como autor o partícipe, testigo, víctima u ofendido, o con cualquier otro carácter, el Ministerio Público o el tribunal respectivo suplirán la ausencia o deficiencia de razonamientos y fundamentos que conduzcan a proteger los derechos que legítimamente pueden corresponderles.

Artículo 2.- Compete al Ministerio Público Federal llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales.

En la averiguación previa corresponderá al Ministerio Público:

I.- Recibir las denuncias, acusaciones o querrelas que se presenten en forma oral o por escrito sobre hechos que puedan constituir delito;

II.- Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos del tipo penal y a la demostración de la probable responsabilidad del inculpaado, así como a la reparación del daño;

III.- Solicitar a la autoridad jurisdiccional las medidas procesales de arraigo, aseguramiento o embargo que resulten indispensables para la averiguación previa, así como las órdenes de estos que procedan;

IV.- Acordar la detención o retención de los inculpaados cuando así proceda;

V.- Dictar todos los medios y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas;

VI.- Asegurar o restituir al ofendido o sus derechos en los términos del artículo 38.

VII.- Determinar la reserva o el ejercicio de la acción penal;

VIII.- Acordar y notificar al ofendido e víctima el no ejercicio de la acción penal y, en su caso, resolver sobre la inefectividad que aquéllos formulen;

IX.- Conceder o revocar, cuando proceda, la libertad provisional del inculpaado;

X.- En caso procedente promover la conciliación de las partes; y

XI.- Las demás que señalen las leyes.

Artículo 3.- La Policía Judicial Federal actuará bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público Federal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dentro del periodo de averiguación previa, la Policía Judicial Federal está obligada a:

I.- Realizar las denuncias sobre hechos que puedan constituir delitos del orden federal, sólo cuando éstos o las circunstancias del caso aquéllos no puedan ser formulados directamente ante el Ministerio Público, si que la Policía Judicial Federal informará de inmediato acerca de los mismos y de las diligencias practicadas. Las diversas partes, cuando actúen en auxilio del Ministerio Público Federal, inmediatamente darán aviso a ésta, dejando de actuar cuando él lo determine;

II.- Practicar, de acuerdo con las instrucciones que le dicte el Ministerio Público Federal, las diligencias que sean necesarias y cabalmente para los fines de la averiguación previa;

III.- Llevar a cabo las citaciones, notificaciones y presentaciones que el Ministerio Público Federal ordene; y

IV.- Realizar todo lo demás que señalen las leyes.

En el ejercicio de la función investigadora a que se refiere este artículo, queda estrictamente prohibido a la Policía Judicial Federal recibir declaraciones del inculpaado o detener a alguna persona, fuera de los casos de flagrancia, sin que medie instrucciones escritas del Ministerio Público, del juez o del tribunal.

Artículo 4.-

Durante estos procedimientos, el Ministerio Público y la Policía Judicial bajo el mando de aquél, ejercerán, en su caso, también las funciones que señala la fracción II del artículo 2, y el Ministerio Público cuidará de que los tribunales federales apliquen estrictamente las leyes relativas y de que las resoluciones que aquéllos se cumplan debidamente.

Artículo 5.- Es tribunal competente para conocer de un delito, el del lugar en que se comete, salvo lo previsto en los párrafos segundo y tercero del artículo 10.

Artículo 19.-

En caso de concurso de delitos, el Ministerio Público Federal será competente para conocer de los delitos del tipo común que tengan conexión con delitos federales, y los jueces federales tendrán, asimismo, competencia para juzgarlos.

También será competente para conocer de un delito, un juez de distrito cuando al del lugar de comisión del delito, al por razones de seguridad en las prisiones, atendiendo a las características del hecho inculpaado, o las circunstancias personales del inculpaado y a otros que impliquen garantizar el

desarrollo adecuado del proceso, el Ministerio Público Federal considera necesario llevar al ejercicio de la acción penal ante otro juez. Lo anterior es igualmente aplicable para los casos en que, por las mismas razones, la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, estime necesario trasladar a un procesado a algún centro de reclusión de máxima seguridad, en los que será competente el tribunal del lugar en que se ubica dicho centro.

Artículo 18.- Las actuaciones se podrán practicar a toda hora y aun en los días inhábiles, sin necesidad de previa habilitación y en cada una de ellas se expresarán el lugar, la hora, el día, el mes y el año en que se practiquen; en ellas se usará el idioma castellano, salvo las excepciones en que la ley permita el uso de otro, en cuyo caso se recabará la traducción correspondiente, y en el caso que se levante se asentará únicamente lo que sea necesario para constancia del desarrollo que haya tenido la diligencia.

Artículo 19.- A las actuaciones de averiguación previa sólo podrán tener acceso el inculcado, su defensor y la víctima u ofendido y/o su representante legal, si los hubiera. Al servidor público que indolentemente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos que obran en la averiguación, se le suspenderá el procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda.

Artículo 20.- Todos los gastos que se originen en las diligencias de averiguación previa, en las acordadas por los tribunales o solicitud del Ministerio Público, y en las decretadas de oficio por los tribunales, serán cubiertos por el erario federal.

Artículo 21.- Cuando en las actuaciones estén acreditados los elementos que integran el tipo del delito de que se trata, el funcionario que conozca del asunto dictará las providencias necesarias, o solicitud del interesado, para asegurar sus derechos o restituirlos en el caso de éstos, siempre que estén legalmente justificadas. Si se tratara de esos, únicamente podrán retenerse, estén o no comprobados los elementos del tipo del delito, cuando a juicio de quien practique las diligencias, la retención fuere necesaria para la debida integración de la averiguación.

Artículo 22.- Las diligencias de averiguación previa que deben practicarse fuera del lugar en que se está tramitando alguna averiguación, se encargarán a quien toque desempeñar esas funciones en el lugar donde deben practicarse, enviándose la averiguación original a un oficio con las inserciones necesarias.

Artículo 23.- Derogado.

Artículo 24.- Derogado.

Artículo 25.- Derogado.

I. M.-

IV.- Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos del auto o de la sentencia en su caso, extendido la reproducción innecesaria de constancias.

V o VI.-

Artículo 119.- El Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo con los órdenes que reciben

de aquéllos, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos de que tengan noticia. La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes:

I.-

II.-

CAPÍTULO II

Reglas especiales para la práctica de diligencias y levantamiento de autos de averiguación previa

Artículo 121.- Inmediatamente que el Ministerio Público Federal o los funcionarios encargados de practicar en su auxilio diligencias de averiguación previa tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictarán todas las medidas y providencias necesarias para: proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictivo, los instrumentos o cosas objeto o efectos del mismo; saber qué personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y, en general, impedir que se dificulte la averiguación, procediendo a la detención de los que intervinieron en su comisión en los casos de delito flagrante.

El Ministerio Público sólo podrá ordenar la detención de una persona, cuando se trate de delito flagrante o de caso urgente, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución y en los términos de los artículos 193 y 194 respectivamente.

Artículo 122.- Cuando una autoridad auxiliar del Ministerio Público practique con ese carácter diligencias de averiguación previa, remitirá a éste, dentro de los tres días de haberlas concluido, el auto o actas levantadas y todo lo que con ellas se relacione. Si hubiese detenciones, la remisión se hará sin demora y se observará lo previsto en los artículos 193 y 194.

Artículo 123.- Cuando el inculcado fuere detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público Federal, se procederá de inmediato en la siguiente forma:

I.- Se hará constar por quien haya realizado la detención o ante quien aquél haya comparecido, el día, hora y lugar de la detención o de la comparecencia, así como, en su caso, el nombre y cargo de quien la haya ordenado. Cuando la detención se hubiese practicado por una autoridad no dependiente del Ministerio Público, se asentará o se agregará, en su caso, la información circunstanciada escrita por quien la haya realizado o haya recibido al detenido;

II.- Se le hará saber la imputación que existe en su contra y el nombre del denunciante o querrelante;

III.- Se le harán saber los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, particularmente en la averiguación previa, de los siguientes:

- 1) No declarar si así lo desea, o en caso contrario, a declarar apalado por su defensor;
- 2) Tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza, o si no quiere o no pudiere designar defensor, se le designará desde luego un defensor de oficio;
- 3) Que su defensor comparezca en todos los actos de despacho de pruebas dentro de la averiguación.

destinados o susceptibles de destinarse a actividades agropecuarias, no serán objeto de subasta, debiéndose entregar a las autoridades que por la naturaleza de ellos resulten competentes, para su regularización en términos de las leyes respectivas.

Artículo 193.- En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al inculcado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Se considerará que hay delito flagrante cuando el inculcado es detenido en el momento de estarlo cometiendo, o si, inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso: a) aquí se persigue materialmente; o b) siguen lo señala como responsable y se encuentra en su poder el objeto del delito, el instrumento con que se practica el delito, o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito.

En esos casos el Ministerio Público iniciará desde luego la averiguación previa y bajo su responsabilidad, según procediere, decretará la retención del inculcado si el delito es perseguible de oficio o perseguible previa querrela u otra requisito equivalente, que ya se encuentre satisfecho, o bien ordenará la libertad del detenido.

La violación de esta disposición hará penalmente responsable al Ministerio Público o funcionario que decretó indebidamente la retención y la persona así detenida será puesta en inmediata libertad.

Artículo 194.- En casos urgentes el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar por escrito la detención de una persona, fundada y expresando los indicios que acreditan:

a) Que el inculcado haya intervenido en la comisión de alguno de los delitos señalados como graves en este artículo.

b) Que exista riesgo fundado de que el inculcado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y

c) Que por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante autoridad judicial para solicitar el orden de aprehensión.

La violación de esta disposición hará penalmente responsable al Ministerio Público o funcionario que decretó indebidamente la detención y el sujeto será puesto en inmediata libertad.

Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los siguientes artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal: homicidio por culpa grave previsto en el artículo 80 tercer párrafo, traición a la Patria previsto en los artículos 123, 124, 125, 126, espionaje previsto en los artículos 127, 128, terrorismo previsto en el artículo 130 párrafo primero, sabotaje previsto en el artículo 140 párrafo primero, así como los previstos en los artículos 142 párrafo segundo y 146; piratería previsto en los artículos 148 y 147; genocidio previsto en el artículo 149 bis; evasión de presos previsto en los artículos 150 con excepción de la parte primera del párrafo primero y 152, ataques a las vías de comunicación previsto en los artículos 168 y 170; uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo previsto en el artículo 172 bis párrafo tercero, contra la salud previstos en los artículos 184, 185 párrafo primero, 188 bis, 187

párrafo primero y 186 parte primera del párrafo tercero, corrupción de menores previsto en el artículo 201, de violación previsto en los artículos 265, 266 y 268 bis, asalto en carreteras o caminos previstos en el artículo 268 segundo párrafo, homicidio previsto en los artículos 302 con relación al 307, 313, 315, 315 bis, 320 y 323, de secuestro previsto en el artículo 368 exceptuando los párrafos antepenúltimo y penúltimo, robo calificado previsto en el artículo 367 en relación con el 370 párrafos segundo y tercero, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 381 fracciones VII, IX y X, 381 bis y estorsión previsto en el artículo 380, así como los previstos en el artículo 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, tortura previsto en el artículo 4e de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, el de tráfico de indocumentados previsto en el artículo 138 de la Ley General de Población, y el previsto en el artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 194 bis.- En los casos de delito flagrante y en los urgentes, ningún inculcado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en el que deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de autoridad judicial. Este plazo podrá duplicarse en los casos de delincuencia organizada, que serán aquellos en los que tres o más personas se organicen bajo las reglas de disciplina y jerarquía para cometer de modo violento e retardado o con fines predominantemente lucrativos algunas de los delitos previstos en los siguientes artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal: terrorismo previsto en el artículo 138 párrafo primero, sabotaje previsto en el artículo 140 párrafo primero, piratería previsto en los artículos 148 y 147, evasión de presos previsto en los artículos 150, con excepción de la parte primera del párrafo primero, y 152, ataques a las vías de comunicación previsto en los artículos 168 y 170; uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo previsto en el artículo 172 bis párrafo tercero, contra la salud previstos en los artículos 184, 185 párrafo primero, 188 bis, 188 parte primera de su párrafo tercero; de violación previstos en los artículos 265, 266, 268 bis; asalto en carreteras o caminos previsto en el artículo 268; homicidio previsto en el artículo 302 con relación al 307, 315 y 320; secuestro previsto en el artículo 368 fracciones I a VI exceptuándose los párrafos antepenúltimo y penúltimo; robo calificado previsto en el artículo 370 párrafos segundo y tercero, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 381 fracciones IX y X, 381 bis, y el de estorsión previsto en el artículo 380; así como los previstos en el artículo 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, el de tráfico de indocumentados previsto en el artículo 138 de la Ley General de Población, y el previsto en el artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación.

Si la integración de la averiguación previa requiriera mayor tiempo del señalado en el párrafo anterior, el detenido será puesto en libertad, sin perjuicio de lo previsto por el artículo 133 bis.

Artículo 167.-

Las personas que se encuentren internadas en centros de reclusión de alta seguridad, podrán ser trasladadas a otro centro, hospital, oficina o

cualquier lugar, notificándolo al Ministerio Público Federal y a su defensor.

Artículo 198.- Los miembros de la policía o de las Fuerzas Armadas Mexicanas, que estuvieren detenidos o sujetos a prisión preventiva deberán sufrir ésta en las prisiones especiales, si existieren, o en su defecto de las comunes. Lo anterior no será aplicable para los miembros de las Fuerzas Armadas Mexicanas que se encuentren en dicha situación por estérseles siguiendo un proceso penal por la comisión de un delito en contra de la salud, en cualesquiera de sus modalidades.

No podrán considerarse prisiones especiales los cuarteles u oficinas.

Artículo 199.- Al ser aprehendido un empleado o servidor público o un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas, se comunicará la detención sin demora al superior jerárquico respectivo. También será notificado dicho superior jerárquico cuando el empleado o servidor público o el miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas, se le dicte sentencia definitiva, ya sea condenatoria o absolutoria en cualquiera de sus formas, remitiéndole el juzgador copia certificada de la misma.

Artículo 200.- El funcionario que practique las diligencias y las partes, podrán hacer a los peritos las preguntas que resulten pertinentes sobre la materia objeto de la pericia, las dará por escrito o de palabra, pero sin sugerir alguna, los datos que tuviere y hará constar estos hechos en el acta respectiva.

Artículo 201.- Los peritos emitirán su dictamen por escrito y lo refutarán en diligencia especial. Los peritos oficiales no necesitarán ratificar sus dictámenes, sino cuando el funcionario que practique las diligencias lo estime necesario. En esta diligencia el juez y las partes podrán formular preguntas a los peritos.

Artículo 202.- El juez o tribunal desechará únicamente las preguntas que sean objetadas por impertinentes e inconducentes para los fines del proceso. El acuerdo de desechamiento será revocable. En todo caso el testigo dará razón de su dicho. Si el testigo no comparece a la primera citación, sin causa justificada, el juez ordenará que sea presentado o declarar.

Artículo 203.- El Ministerio Público, el inculcado, el defensor, la víctima u ofendidos, tendrán derecho de interrogar al testigo, al juez y al tribunal tendrán la facultad de desechar las preguntas que a su juicio o por objeción de parte sean señaladas como impertinentes e inconducentes y, además, podrá interrogar al testigo sobre los puntos que estime convenientes.

Artículo 204.- Con excepción de los mencionados en la fracción IV del artículo 20 de la Constitución, que sólo se celebrarán si el procesado o su defensor lo solicita, los juicios se practicarán cuando exista contradicción sustancial en las declaraciones de dos personas, pudiendo repetirse cuando el tribunal le estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción.

Artículo 205.- Se deroga.
Artículo 207.- I.-

II.- Que sea hecha ante el Ministerio Público o el tribunal de la causa, con la asistencia de su defensor o persona de su confianza, y que el inculcado esté debidamente informado del procedimiento y del proceso.
III e IV.-

Las diligencias practicadas por agentes de la Policía Judicial Federal e local, tendrán valor de testimonios que deberán complementarse con otras diligencias de prueba que practique el Ministerio Público, para atenderse en el acta de la consignación, pero en ningún caso se podrán tomar como confesión lo asentado en aquéllas.

Artículo 204.- Si las conclusiones fueren de no acusación, el juez o tribunal las enviará con el proceso al Procurador General de la República, para los efectos del artículo 205.

Se tendrán por conclusiones no acusatorias, aquéllas en las que no se concretice la pretensión punitiva, o bien, ejerciéndose ésta, se omite acusar:

- a) Por algún delito expresado en el acta de formal prisión, o
- b) A persona respecto de quien se abrió el proceso.

Artículo 205.-

Si las conclusiones acusatorias definitivas se refieren a delito cuya punibilidad no señale pena de prisión o la señale alternativa con otra no privativa de libertad, el juez pondrá en inmediata libertad al acusado, advirtiéndole que queda sujeto al proceso para su continuación hasta sentencia ejecutoria.

Artículo 206.- I a VII.-

VIII.- En cualquier otro caso que la ley señale.

En segunda instancia el sobreseimiento procederá, de oficio o a petición de parte, sólo en el caso de la fracción II de este artículo, o cuando alguna de las partes lo promueva exhibiendo pruebas supervenientes que acrediten la inocencia del encausado.

Artículo 206.- En la audiencia podrán interrogar al acusado sobre los hechos materia del juicio, el juez, el Ministerio Público y la defensa. Podrán repetirse las diligencias de prueba que se hubieran practicado durante la instrucción, siempre que fuere necesario y posible a juicio del tribunal, y si hubieran sido solicitadas por las partes, o más tarde el día siguiente en que se notificó el auto citando para la audiencia. Se dará lectura a las constancias que las partes señalen, y después de oír los alegatos de los mismos, se declarará visto el proceso, con lo que terminará la diligencia, salvo que el juez oyendo a las partes, considere conveniente citar a nueva audiencia, por una sola vez.

Contra la resolución que niegue o admita la repetición de las diligencias de prueba o cite a nueva audiencia, no procede recurso alguno.

Artículo 207.- Cuando se esté en los casos a que se refieren los apartados a), b) y c) del artículo 152, la audiencia principiará presentando al Ministerio Público sus conclusiones y comparendos o continuación de la defensa. Si aquéllas fueren acusatorias, se seguirá el procedimiento señalado en el artículo anterior, dictándose la sentencia en la misma audiencia o dentro de los cinco días siguientes a ésta. Si las

conclusiones fueren de las contempladas en el artículo 294, se suspenderá la audiencia y se estará en lo previsto en el artículo 295.

Se deroga.

Artículo 367.-

I a III.-

III bis.- Los autos que ratifiquen la constitucionalidad de una detención a que se refiere el párrafo sexto del artículo 16 constitucional;

IV a III.-

Artículo 368.-

I a VII.-

VII bis.- Por existir omisiones graves de la defensa en perjuicio del sentenciado, se reputan como omisiones graves de la defensa:

a) No haber asesorado al inculcado sobre la naturaleza y las consecuencias jurídicas de los hechos imputados en el proceso;

b) No haber solicitado a las diligencias que se practicaran con intervención del inculcado durante la averiguación previa y durante el proceso;

c) No haber ofrecido y aportado los pruebas necesarias para la defensa del inculcado;

VIII a KV.-

Artículo 369.- Todo inculcado tendrá derecho durante la averiguación previa o el proceso a ser puesto en libertad provisional, inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:

I.- Que garantice el monto estimado de la reparación del daño.

Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulta aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo;

II.- Que garantice las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse;

III.- Que asegure el cumplimiento de las obligaciones o su cargo, que la ley establezca en razón del proceso; y

IV.- Que no se trate de alguna de las delitos señalados como graves en el párrafo último del artículo 194.

La caución a que se refiere la fracción III y las garantías a que se refieren las fracciones I y II, podrán consistir en depósito en efectivo, fianza, prenda, hipotecas o fideicomiso formalmente constituido.

Artículo 400.- A petición del procesado o su defensor, la caución que garantiza el cumplimiento de las obligaciones que la ley establece a cargo del primero en razón del proceso, se reducirá en la preparación que el juez estime justa y equitativa, por cualquiera de las circunstancias siguientes:

I.- El tiempo que el procesado haya privado de su libertad;

II.- La disminución acreditada de las consecuencias e efectos del delito;

III.- La imposibilidad económica demostrada para otorgar la caución señalada inicialmente, aun con pagos parciales;

IV.- El buen comportamiento observado en el centro de readmisión de acuerdo con el informe que rinda el Consejo Técnico Interdisciplinario; y

V.- Otras que racionalmente conduzcan a crear seguridad de que no procurará substraerse a la acción de la justicia.

La petición de reducción se tramitará en incidente que se substanciará conforme a las reglas señaladas en el artículo 404.

Las garantías a que se refieren las fracciones I y II del artículo 369 sólo podrán ser reducidas en los términos expuestos en el primer párrafo del presente artículo, cuando se verifique la circunstancia señalada en la fracción III de este artículo. En este caso, si se llegare a acreditar que para obtener la reducción el inculcado simuló su inexistencia, o bien, que con posterioridad a la reducción de la caución recuperó su capacidad económica para cubrir los montos de las garantías inicialmente señaladas, de no restituir éstas en el plazo que el juez señale para ese efecto, se le revocará la libertad provisional que luego concedida.

Artículo 402.- El monto de la caución relacionada con la fracción tercera del artículo 369, deberá ser acrebitado para el inculcado y se hará efectivo en cuenta:

I a V.-

Se deroga.

Artículo 412.- Cuando el inculcado haya garantizado por sí mismo su libertad con depósito, prenda, hipotecas o fideicomiso, aquélla se le revocará en los casos siguientes:

I a VII.-

VIII.- En el caso señalado en la parte final del último párrafo del artículo 400.

Artículo 413.- Cuando un tercero haya garantizado la libertad del inculcado por medio de depósito en efectivo, de fianza, prenda, hipotecas o fideicomiso, aquélla se revocará:

I a IV.-

V.- En el caso señalado en la parte final del artículo 400.

Artículo 416.- Cuando un tercero haya constituido depósito, fianza, prenda, hipotecas o fideicomiso, para garantizar la libertad de un inculcado, los órdenes para que comparezca éste se entenderán con equidad. Si no justiere desde luego presentarse, el tribunal podrá otorgarle un plazo hasta de treinta días para que lo haga, sin perjuicio de liberar orden de aprehensión si la misma expirara. Si concluido el plazo concedido no se obtiene la comparecencia del inculcado, se ordenará su reaprehensión y se hará efectivo la garantía en los términos del primer párrafo del artículo 414.

Artículo 422.-

I.- Cuando en cualquier estado de la instrucción y después de dictado el auto de formal prisión aparezcan plenamente desvirtuados los datos que sirvieron para comprobar los elementos del tipo del delito;

II.-

Artículo 434.- La inhibición se intentará ante el tribunal a quien se crea competente para que se evite el conocimiento del asunto, pero nunca se podrá intentar para que deje de conocer el juez cuya competencia se haya establecido por razones de alta seguridad.

Artículo 474.- No procederá la acumulación si se trata de diversos fueros, excepto lo previsto en el artículo 10, párrafos segundo y tercero.

Artículo 483.- El juez que connosca de un proceso seguido contra varios sujetos, ordenará la separación de procesos, únicamente cuando alguno de aquéllos solicite el alzamiento de la instrucción, en tanto que otro se oponga a ello.

Artículo 484.- Derogado.

Artículo 485.- Derogado.

Artículo 486.- Derogado.

BIBLIOGRAFÍA

ADATO GREEN, Victoria; PALACIOS HUMBERTO, Ramón; SILVA MEZA, Juan; MELGOZA FIGUEROA, Raúl, PEREZ DE LA FUENTE, LUIS. Dinámica del Procedimiento Penal Federal y el Amparo Penal-Directo e Indirecto- Metodología para el Control y Seguimiento. Ed. Porrúa S.A. México. 208 pp.

ARELLANO GARCIA, CARLOS. Teoría General del Proceso. Cuarta ed. Ed. Porrúa S.A. México 1992. 472 pp.

ARILLA BAS, Fernando. El Procedimiento Penal en México. Décimo quinta ed. Ed. Kratos S.A. de C.V. México 1993. 413 pp.

BAZDRESCH, Luis. Garantías Constitucionales. Cuarta ed. Ed. Trillas S.A. de C.V. México 1990. 178 pp.

BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. Vigésima Cuarta ed. Ed. Porrúa S.A. de C.V. México 1992. 825 pp.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Vigésima quinta ed.
Ed. Porrúa S.A. de C.V. México 1993. 809 pp.

CARNELUTTI, Francesco. Derecho Procesal Civil y Penal. Traducción y
compilación de Enrique Figueroa Alfónzo. Colección Clásicos del
Derecho. Ed. Pedagógica Iberoamericana. México 1994. 491 pp.

CASTELLANOS, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal.
Trigésima ed. Ed. Porrúa S.A. de C.V. México 1991. 351 pp.

CASTRO, Juventino V. Garantías y Amparo. Cuarta ed. Ed. Porrúa S.A. de C.V.
México 1983. 591 pp.

COUTURE, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Cuarta ed. Buenos
Aires. Depalma 1974. 524 pp.

CRUZ AGÜERO, Leopoldo de la. Procedimiento Penal Mexicano. Teoría, Práctica y
Jurisprudencia. Ed. Porrúa S.A. de C.V. México 1995. 619 pp.

CHARRY URUEÑA, Juan Manuel. La excepción de Inconstitucionalidad.
Asociación Colombiana de Derecho Constitucional y Ciencia Política.

Jurídica Radar Ediciones. Santa Fé Bogotá. D.C., Colombia 1994. 226 pp.

DORANTES TAMAYO, Luis. Elementos de Teoría General del Proceso. Cuarta ed. Ed. Porrúa S.A. de C.V. México 1993. 348 pp.

FIX ZAMUDIO, HÉCTOR. Latinoamérica; Constitución. Proceso y Derechos Humanos. Ed. Miguel Angel Porrúa. S.A. México 1988. 550 pp.

GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al estudio del Derecho. Cuadragésima primera ed. Ed. Porrúa S.A. México 1990. 444 pp.

GARCIA RAMIREZ, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. Quinta ed. Ed. Porrúa. S.A. México 1989. 865 pp.

_____, Los Derechos Humanos y el Derecho Penal. Segunda ed. Ed. Miguel Angel Porrúa. S.A. México 1988. 205 pp.

_____, Los Personajes del Cautiverio. Prisiones. Prisioneros y Custodios. Secretaría de Gobernación. Subsecretaría de Protección Civil y de Prevención y Readaptación Social. México 1996. 319 pp.

_____, y ADATO DE IBARRA, Victoria. **Prontuario del Proceso Penal Mexicano**. Ed. Porrúa S.A. México. 1980. 815 pp.

_____, **Temas y Problemas de Justicia Social**. Primera ed. Ed. Seminario de Cultura Mexicana. México 1996. 208 pp.

GONDRA, Jorge M. **Jurisdicción Federal**. Edición de la Revista de Jurisprudencia Argentina S.A. Buenos Aires. 1944. 221 pp.

GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. **Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano**. Décima ed. Ed. Porrúa S.A. México 1991. 419 pp.

LASCANO, David. **Jurisdicción y Competencia**. Ed. Guillermo Kraft LTDA. Buenos Aires 1944. 450 pp.

LOZANO, José María. **Estudio del Derecho Constitucional Patrio. En lo Relativo a los Derechos del Hombre**. Cuarta ed. Ed. Porrúa. S.A. México 1987. 507 pp.

MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal. Estudio Constitucional del Proceso Penal. Quinta Ed. Porrúa. S.A. México 1993. 259 pp.

MARTÍNEZ PINEDA, Angel. El Proceso Penal y su Exigencia Intrínseca. Ed. Porrúa. S.A. México 1993. 215 pp.

ORONÓZ SANTANA, Carlos M. Manual de Derecho Procesal Penal. Tercera ed. Ed. Limusa Noriega Editores. México 1996. 233 pp.

OSUNA LAFARGA, Jesús Alberto. Lineamientos de Derecho Procesal Penal. Universidad Autónoma de Baja California. 1989. 120 pp.

OVALLE FAVELA, José. Teoría General del Proceso. Ed. Harla S.A. de C.V. México 1991. 348 pp.

PALLARES, Eduardo. Prontuario de Procedimientos Penales. Décima Segunda ed. Ed. Porrúa S.A. México 1991. 359 pp.

PEREZ PALMA, Rafael. Fundamentos Constitucionales del Procedimiento Penal. Ed. Cárdenas. México 1980. 390 pp.

POLO BERNAL, Efraín. Breviario de Garantías Constitucionales. Ed. Porrúa. S.A.

México 1993. 323 pp.

SILVA SILVA, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. Ed. Harla S.A. de C.V.

México 1990. 826 pp.

WALTER GUERRERO, V. Derecho Procesal Penal. De la Competencia y de la

Jurisdicción. Tomo I. Universidad Central del Ecuador. Ed.

Universitaria. Quito-Ecuador. 1975. 315 pp.

ZAMORA PIERCE, Jesús. Garantías y Proceso Penal. Sexta ed. Ed. Porrúa S.A.

México 1993. 575 pp.

HEMEROGRAFÍA.

ANUARIO JURÍDICO XII. El Proceso Penal y las Garantías Constitucionales. Otón

Flores Vilchis. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México

1985. 450 pp.

ANUARIO JURIDICO 1994. La Reforma al Código Federal de Procedimientos Penales. Raúl Plascencia Villanueva. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México 1995. 350 pp.

ARS IURIS, La Declaratoria General de Inconstitucionalidad como medio de Depuración del Sistema Jurídico Mexicano. Miguel Angel Castillo Soberanes. No. 6. México D.F. 1991. 165 pp.

CRIMINALIA. Academia Mexicana de Ciencias Penales. La Presunción de Inocencia. Jesús Zamora Pierce. Año LIV. Nos. 1-2. Ed. Porrúa. S.A. México D.F. Enero - Diciembre. 1988. 340 pp.

CUADERNOS CONSTITUCIONALES. Las Competencias Jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México. Ulises Schmill Ordóñez. México- Centro América. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. No. 8. Primera ed. México 1994. 89 pp.

_____, Comentarios sobre las Reformas de 1993 al Procedimiento Penal Federal. Sergio García Ramírez. México-Centro América. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. No. II. México 1994. 98 pp.

CUADERNOS PARA LA REFORMA DE LA JUSTICIA. Jurisdicción Federal y Carrera Judicial en México. José Ramón Cossío Díaz. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. No. 4. México 1996. 93 pp.

JUS. La Competencia Judicial Directa en Materia Penal. Jorge Alberto Silva. Órgano de Difusión de la Escuela de Derecho de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez. Vol. 7. Chihuahua, Méx. Mayo 1989. 238 pp.

PROCESO. Amenaza de los Narcos Para acabar con los Penales de Alta Seguridad por Miguel Cabildo. No. 905. México 7 de Marzo de 1994. 87 pp.

_____, **Las Carceles de Máxima Seguridad son Anticonstitucionales por Miguel Cabildo. No. 906. México 14 de Marzo de 1994. 85 pp.**

_____, **Venganza del Estado y un "Campo de Concentración Aterrador" que puede conducir a la Locura por Gerardo Albarrán de Alba. No. 1005. México 5 de Febrero de 1996. 90 pp.**

RESPONSA. La Jerarquía de las Normas Jurídicas en el Derecho Constitucional Mexicano. Lic. Carlos Arellano García. Las Acciones de Inconstitucionalidad como un Mecanismo de Control Constitucional.

Lic. Ariel Alberto Rojas Caballero. Centro Universitario México.
División de Estudios Superiores A.C. Universidad Marista. Escuela de
Derecho. Año 1. No. 4. Marzo 1996. 48 pp.

REVISTA JURÍDICA JALISCIENCE. Realidad Carcelaria en México. Fernando
Espinoza de los Monteros. Año 5. No. 2. Guadalajara, Jalisco. Mayo-
Agosto. 1995. 730 pp.

REVISTA PROCESAL. La Competencia y la Jurisdicción Lic. Mariano Albor
Salcano. Año 2. No. 2 Instituto Mexicano de Derecho Procesal. Ed.
Cardenas Editor y Distribuidor México 1973. 540 pp.

DICCIONARIOS.

DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL. Y de Términos Usuales en el
Proceso Penal. Marco Antonio Díaz de León. Tomo I y II. Segunda ed.
Ed. Porrúa S.A. México 1989. 2249 pp.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Tomo I (A-G), Tomo II (H-Z).

Vigésima ed. Ed. Espasa Calpe S.A. Madrid. 1984. 2430 pp.

DICCIONARIO JURIDICO ABELEDO-PEROT. José Alberto Garrone Tomo I

(A.D). Ed. Abeledo Perrot. Buenos Aires. 728 pp.

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas.

**Tomos: (A_CH), (D-H), (I-O), (P-Z). Séptima ed. Ed. Porrúa S.A.
México 1994. 3272 pp.**

LEGISLACIONES.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Quincuagésima Primera ed. Ed. Porrúa S.A. México 1997. 1023 pp.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Quincuagésima Segunda

ed. Ed. Porrúa S.A. México 1997. 798 pp.

CÓDIGO PENAL. Quincuagésima Séptima ed. Ed. Porrúa S.A. México 1997. 338

pp.

CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 118ª

ed. Ed. Porrúa S.A. México 1997. 140 pp.

OTRAS FUENTES.

CARPETA DE REFORMA AL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS

PENALES DEL AÑO 1993. Exposición de Motivos de la 22ª.

Reforma 23 de Noviembre de 1993. Congreso de la Unión.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Del 30 de Agosto de 1991. Reglamento

de los Centros Federales de Readaptación Social.

_____, Del 31 de Agosto de 1992. Decreto que Reforma y Adiciona

Diversas Disposiciones del Reglamento de los Centros Federales de

Readaptación Social.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Quinta Época. Instancia Primera

Sala. Tomo XLV. 2da. Parte.

_____, Séptima Época. Instancia Primera Sala. Tomo 48. 2da. Parte.